

N°  
RIT O-352-2024  
RUC 24-4-0581086-3  
ALVARADO URRUTIA, KATHERINE ALEJANDRA CON  
FUNDACION INTEGRAL  
JUICIO ORDINARIO  
SENTENCIA

Iquique, catorce de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

Que, con fecha 05 de junio de 2024, doña **KATHERINE ALVARADO URRUTIA**, técnico en párvulos, con domicilio en calle Santa Jimena N°2897, Condominio Santa Teresa, Block F, Departamento N°104, comuna de Alto Hospicio, interpone demanda en procedimiento ordinario del trabajo, en contra de **FUNDACIÓN INTEGRAL**, representada por doña **PAMELA RAMÍREZ CANCINO**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Barros Arana N°1801 de la ciudad de Iquique y solicita se acoja su demanda, más reajustes, intereses y costas.

Que, con fecha 08 de agosto de 2024, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria, celebrada con fecha 14 de agosto de 2024, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Que, en audiencia preparatoria se fijaron los siguientes hechos a probar:



1.- Efectividad de que el despido realizado por la demandada se ajustó a derecho. En la afirmativa, hechos y antecedentes que lo fundan.

2.- Efectividad de que haya operado el perdón de la causal. En la afirmativa hechos y antecedentes que lo fundan.

3.- En la afirmativa que el despido no se haya ajustado a derecho, efectividad de procedencia de indemnizaciones y prestaciones demandadas, montos y naturaleza. Hechos y antecedentes que lo fundan.

4.- Jornada laboral a la que se encontraba sujeta la demandante y remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. Hechos y antecedentes que lo fundan.

Que, las partes ofrecieron prueba al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal.

**CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la demandante expresa que ingresó a trabajar para la demandada, con fecha 06 de abril de 2015, en virtud de un contrato de trabajo de carácter indefinido, a fin de desempeñarse como técnico en párvulos, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes y con una remuneración de \$1.080.382.-

En cuanto al despido señala que, mediante carta de fecha 22 de marzo de 2024, la demandada le comunicó el término de la relación laboral por las causales contempladas en los



artículos 160 N°1 letra a) y 7 del Código del Trabajo, afirma que las causales de término de la relación laboral son indebidas, ya que, a su parecer, no se satisfacen en la carta de despido los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo al no indicar con claridad y precisión las circunstancias en que se habrían materializado los hechos denunciados, y por otro, no se cumplen en la especie los requisitos o condiciones establecidos por el legislador para que las causales legales de despido aplicadas sean procedentes.

Explica que, en su caso, ha operado la figura del perdón de la causal, toda vez que, con fecha 12 de enero de 2024, la demandada compareció ante el Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Alto Hospicio, promoviendo en su contra acción de desafuero maternal, fundado en los mismos hechos materia de desvinculación, en causa RIT 0-4-2024. Verificado lo anterior, la acción fue sometida a tramitación y, luego de inconvenientes relativos a la notificación de la demanda, se terminó citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria con fecha 06 de mayo del año 2024 a las 10:30 horas. Agrega que, trabada la litis; con fecha 18 de marzo del año 2024, la demandada formula desistimiento de la acción, el cual, fue acogido por resolución de 22 de abril del año 2024; disponiéndose el archivo de la causa, por lo



que a su juicio este solo hecho denota el ánimo de su ex empleador de liberarla de cualquier eventual irregularidad relacionada con motivo de los hechos denunciados. Agrega que, los fundamentos esgrimidos por la demandada en su escrito de desistimiento no son suficientes, ya que habría indicado que el fuero maternal que gozaba su parte terminaba el 21 de marzo de 2024, ergo, las condiciones que habían dado lugar a la acción, a la fecha de la audiencia preparatoria, ya no serían las mismas.

Continúa señalando que, durante el mes de julio de 2023, fue convocada a una reunión por parte de uno de los abogados de la demandada. En dicha oportunidad, le informan que se había detectado una irregularidad con su clave única, en la emisión de un documento falso, se había generado una declaración jurada vía online con la finalidad de tener acceso a parte de los fondos cotizados para el seguro de desempleo. Manifestó no tener conocimiento de ello, ya que, nunca incurrió en la conducta descrita. Consultó si se había concretado el trámite, siendo informada que, no existió pago alguno, habida cuenta que, se había logrado detectar a tiempo la actuación, ergo no se había completado el proceso. Agrega que hizo presente que, solo su pareja y ella manejaban su clave única, y que tanto aquella clave como otras de la vida cotidiana las manejaba en su teléfono celular, el cual, en



forma previa había extraviado en un colectivo. También indicó que había tratado de buscar información respecto del destino de su teléfono en algunos grupos en redes sociales, los cuales, remitió con posterioridad. Salvo dicho evento, no encontraba ninguna otra explicación para poder señalar algo respecto a lo que se le había informado. El profesional, le señaló que remitiera toda la información de la que disponía respecto del extravío de su teléfono, cosa que hizo posteriormente; concluyendo que, no se preocupara. Acto seguido, le pidió firmar su declaración. En ese momento, se le informó de la existencia de una investigación interna. Preguntó quiénes eran la o las personas a cargo y las diligencias realizadas, pero no se le brindó dicha información, pues según sus dichos, aún estaba en curso. Luego, prestó servicios en forma normal hasta febrero de 2024. En dicha época, una vez que volvió de su feriado legal, el mismo profesional le pidió una reunión, oportunidad en que, le informó que habían presentado una demanda de desafuero maternal en su contra por la irregularidad señalada. Posteriormente, le llegó una carta de despido de fecha 22 de marzo de 2024.

En relación con el artículo 101 letra r) del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la demandada, hace presente que, durante la totalidad de la relación laboral,



actuó de forma correcta, honorable y con responsabilidad y la supuesta conducta cuestionada se materializa fuera del ámbito de sus labores.

En cuanto al artículo 104 N°22 del mismo instrumento, el reproche guarda relación a presentar antecedentes o documentos falsos y/o adulterados a la emplazada para ingresar a formar parte de aquella u obtener algún beneficio que la misma proporcione, lo cual tampoco, a su juicio se relaciona con el artículo invocado.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda, declarando:

1.- Que, el despido del cual fue objeto con fecha 22 de marzo del año 2024 es indebido.

2.- Que, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones, recargos y prestaciones:

a.- \$1.080.382.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho determine.

b.- \$9.723.438.- por concepto de indemnización por 9 años de servicios, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho determine.

c.- \$7.778.750.- por concepto de recargo legal previsto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho determine.



3.- Que, las indemnizaciones y prestaciones se paguen debidamente reajustadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

4.- Que, se condena a la demandada a las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la demandada contestando la demanda señala que Integra es una Fundación de derecho privado sin fines de lucro, que se financia con aportes del Estado a través de la ley de presupuestos anual.

Explica que, la actora ingresó a prestar servicios con fecha 06 de abril de 2015, para desempeñar funciones de Asistente extensión horaria en el jardín infantil Pampita, ubicado en la comuna de Alto Hospicio y dependiente de la Dirección Regional de Tarapacá de la Fundación, bajo la modalidad de plazo fijo, mutando dicho contrato a indefinido. La jornada de trabajo se distribuía en 20 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 16:00 horas a 20:00 horas.

Con fecha 23 de mayo de 2023, por medio de correo electrónico, el ex Director de Dirección Nacional de Servicio a Personas de Fundación Integra señor Milton Galdames Barra, puso en conocimiento de la Dirección Jurídica de La Fundación, un hecho acontecido con fecha 12 de abril de 2023, consistente en que la trabajadora Sra. Katherine Alvarado Urrutia, suscribió a través de la Oficina Virtual de la



Dirección del Trabajo una Declaración jurada de término de contrato para seguro de desempleo firmada electrónicamente - con clave única- en la cual indica que habría sido desvinculada de Fundación Integra el 17 de marzo de 2023, intentando con ello el cobro del seguro administrado por dicha entidad.

Refiere que, en razón de la gravedad de los hechos, se decidió instruir la ejecución de un proceso de investigación interna, en conformidad a lo establecido en el artículo 106 y siguientes del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Fundación, a fin de recopilar los antecedentes necesarios sobre la situación denunciada para su esclarecimiento y adopción de medidas atinentes al caso.

Con fecha 31 de agosto de 2023 y luego de diversas licencias médicas presentadas por la trabajadora, como primera actuación, se notificó del inicio del proceso de investigación interna en su contra, informándosele formalmente por escrito a través de una carta del hecho denunciado, y de los derechos que le asistían durante dicho proceso investigativo interno, tras lo cual el Asesor Jurídico de la Dirección Regional a cargo del proceso, recabó los antecedentes del caso, entrevistando a la trabajadora, quien entregó sus descargos y versión de los hechos de forma libre y voluntaria.



Con la información recopilada durante dicho proceso, y principalmente la declaración jurada de fecha 12 de abril de 2023, se pudo establecer que doña Katherine Alvarado Urrutia suscribió electrónicamente la referida declaración, no existiendo ningún antecedente fidedigno que permitiera desvirtuar dado el tiempo transcurrido entre el hecho investigado y la fecha de los antecedentes que acompañó al proceso entre estos: 1) Capturas de pantalla obtenidos de la red social WhatsApp, de fecha 27 de abril de 2023; 2) Solicitud de restablecimiento de clave única de fecha 18 de mayo de 2023; 3) bloqueo de productos bancarios de fecha 08 de julio de 2023. Agrega que, la trabajadora no presentó antecedente alguno que diera cuenta de la pérdida de su teléfono celular, como se señaló en su libelo.

Conforme lo referido, a su juicio, se configura la causal de término de contrato de trabajo establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo: Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, esto es: Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Afirma que, las obligaciones indicadas precedentemente y contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, se encuentran incorporadas expresamente en el



contrato de trabajo y agrega que, además, ha sido gravemente incumplido el contrato al no tener una conducta correcta y honorable, lo que trae aparejada una lesión relevante a la confianza y el rompimiento definitivo del contenido ético-jurídico que regula las relaciones entre empleador y trabajadora, por lo que puso término a la relación laboral.

En cuanto al perdón de la causal hace presente que efectivamente, con fecha 12 de enero de 2024 compareció ante el Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Alto Hospicio promoviendo en contra de la actora la acción de desafuero maternal fundado en los mismos hechos contenidos en la carta de término de contrato de trabajo e invocando las causales contenidas en el artículo 160 N°1 Letra a) y N°7 del Código del Trabajo.

Señala que, tuvo ciertos inconvenientes relativos a la notificación de la demanda en aquel procedimiento, puesto que, en el domicilio de la trabajadora contenido en su contrato de trabajo ella ya no vivía, según el notificador que tomó conocimiento de este hecho a partir de los dichos de un familiar de la misma.

Refiere que, a consecuencia de lo anterior y tratándose de un hecho no imputable a su parte, luego de haber aportado un nuevo domicilio de la extrabajadora, el Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Alto Hospicio, reprogramó la



audiencia preparatoria, quedando fijada para el día 04 de marzo de 2024 a las 10:00 horas. Mediante resolución judicial de fecha 02 de marzo de 2024 el mismo Tribunal y en atención a la ausencia de magistraturas, por atención preferente del Juzgado, de oficio reprogramó la audiencia preparatoria, quedando fijada para el 06 de mayo de 2024, a las 10:30 horas. Agrega que, este hecho es importante, porque a esa época la demandante ya no se encontraría amparada por fuero maternal, por lo cual para su despido ya no se requeriría la autorización judicial respectiva, por ello, argumenta que se habría desistido y, que, por tanto, a su juicio, no operaría el perdón de la causal.

Acto seguido, señala que desde que tuvo conocimiento del hecho que motivó el despido, en ningún momento tuvo una inactividad o decidió resolver la situación con una sanción menor que el despido.

POR TANTO, solicita se rechace la acción temeraria (sic) intentada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, la parte demandada con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

**I.- Documental:**

1.- Contrato de trabajo de fecha 16 de abril de 2015 suscrito entre doña Katherine Alvarado Urrutia y Fundación



Integra, en que se lee: "PRIMERO se dispone: El trabajador se compromete a desempeñar las labores de ASISTENTE EXTENSION HORARIA, todo ello de acuerdo a lo que este contrato, Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad y en las leyes laborales vigentes. SEGUNDO los trabajos señalados precedentemente, se realizarán en el establecimiento denominado la Pampita, dirección que calle Argentina 3075, comuna Alto Hospicio, provincia Iquique, región de Tarapacá. El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio recinto en que estos van a presentarse, condición de que se trate de labores similares y que el nuevo recinto sitio que, dentro de la misma provincia o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador. TERCERO: El trabajador cumplirá una jornada semanal de trabajo de 20 horas, distribuidas de lunes a viernes de 16:00 a 20:00 horas. CUARTO: La remuneración del trabajador estará compuesta por los siguientes haberes: un sueldo base de \$185.733.- mensuales en moneda de curso legal, por mes calendario, que será liquidado y pagado por periodos mensuales. El trabajador percibirá mensualmente un bono de antigüedad equivalente a un 1,5% de su sueldo base por cada tres años de servicios para el empleador. El empleador se obliga a otorgar al trabajador una asignación de zona equivalente al 20,00% de su sueldo base mensual. De las remuneraciones mensuales se deducirán las correspondientes cotizaciones de Seguridad Social y las obligaciones con instituciones de previsión y en general todo descuento legal. Asimismo, se deducirán aquellos descuentos adicionales que voluntaria y expresamente autorice el trabajador al empleador, como el tiempo no trabajado a causa de inasistencia injustificadas, permisos o retrasos en relación al inicio, desarrollo y/o término de la jornada laboral, debiendo respetar y cumplir el horario de funcionamiento definido por la fundación. QUINTO: El trabajador percibirá además una asignación de movilización de \$20.600.- mensuales."



EDKTXNXNFHY

2.- Declaración jurada de término de contrato para seguro de desempleo suscrita electrónicamente con fecha 12 de abril de 2023 por la trabajadora Sra. Katherine Alvarado Urrutia, en que se lee: "DECLARACIÓN JURADA DE TÉRMINO DE CONTRATO PARA SEGURO DE DESEMPLEO. En nuestra oficina virtual, a 12/04/2023, ante el fiscalizador que suscribe y certifica, comparece don(ña) Katherine Alejandra Alvarado Urrutia, Cédula de Identidad: 18089065-3, domiciliado(a) en ARMUD 3256, comuna de ALTO HOSPICIO, quien en relación con su ex empleador identificado como FUNDACION EDUCACIONAL PARA EL DESAROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ, RUT: 70.574.900-0, declara bajo juramento lo siguiente: • Que desconoce el actual domicilio de su ex empleador. • Que mantuvo una relación laboral desde el 06/04/2015 hasta el 17/03/2023. • Que la relación laboral señalada concluyó por la causal del Art. 161 inciso primero: necesidades de la empresa. La presente declaración jurada se realiza conforme a las facultades contenidas en el artículo 23 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a petición del interesado(a), para dar cumplimiento al artículo 51 de la Ley N°19.728 y gestionar el pago de las prestaciones por término de contrato de trabajo del seguro de desempleo. La responsabilidad por la veracidad de los datos de la presente declaración es de exclusiva responsabilidad del declarante y, en caso de falsedad, se incurriría en la responsabilidad y penas del artículo 210 del Código Penal. Lee y Ratifica lo declarado bajo juramento."

3.- Certificado de nacimiento hija de la trabajadora, extendido por el Servicio de Registro Civil, en que se lee: "CERTIFICADO DE NACIMIENTO Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR Circunscripción: IQUIQUE Nro. inscripción: 26 Registro: Año: 2023 Nombre inscrito: EMILIA CATALINA GAJARDO ALVARADO R.U.N.: 28.031.127-8 Fecha



nacimiento: 28 Diciembre 2022 Hora nacimiento: 16:24 Sexo: Femenino  
Nombre del Padre: IVÁN ALEJANDRO GAJARDO RUBIO R.U.N. del Padre:  
18.958.732-5 Nombre de la Madre: KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA  
R.U.N. de la Madre: 18.089.065-3 \* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES  
PREVISIONALES.”

4.- Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía, de fecha 09 de enero de 2024, en que se lee: “N° de folio 6DPL-L074-5351-8PQ0 Fecha de emisión: 9 de enero de 2024 Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización (Art. 13 Ley N°19.728 de 2001) AFC CHILE S.A., certifica que el empleador FUND. EDUC. PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR, RUT 70.574.900-0, ha efectuado aportes a la Cuenta Individual por Cesantía de nuestro(a) afiliado(a), sr(a). KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA RUT 18.089.065-3, en los términos dispuestos en los artículos 5° y 9° de la Ley N°19.728. Las 104 cotizaciones consideradas en el saldo que se certifica corresponden a las remuneraciones devengadas entre los meses de ABRIL de 2015 y NOVIEMBRE de 2023, ambos inclusive. Si el trabajador recibió beneficios bajo la Ley de Protección al Empleo, se han descontado los periodos (cotizaciones) que sirvieron para financiarlos y en consecuencia, el número de cotizaciones que se informa considera aquellas que no fueron parte de dicho financiamiento, correspondiendo a los meses que se señalan. Totales Monto Nominal \$817.854 Rentabilidad \$214.876 Costos de Administración \$18.265 Monto Aportado Empleador \$1.014.465. Según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728 sobre Seguro de Cesantía, artículo 31 de la Ley 21.109 e inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, el monto aportado por el empleador podrá deducirse de la indemnización por años de servicios prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, si el



contrato de trabajo terminare por las causales previstas en el artículo 161 o en el artículo 159 N°5 del mismo cuerpo legal, o causales establecidas en el artículo 34 de la Ley 21.109, según corresponda. Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 21.227 establece que las cotizaciones que formaron parte del financiamiento de prestaciones asociadas a la Ley de Protección del Empleo no pueden ser consideradas en el monto a deducir de la indemnización por años de servicios del trabajador. El presente certificado se extiende a expresa petición del empleador individualizado en este documento y solo para el objeto citado. Este documento tiene una validez de 30 días desde su fecha de emisión.”

5.- 07 anexos de contratos de trabajo celebrados entre la extrabajadora y Fundación Integra:

5.1.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 14 de agosto de 2015, en que se lee: “PRIMERO: La duración de este contrato será plazo fijo al 30 de octubre del año 2015 pudiendo ponerse el término en la forma de condiciones que señalan la legislación laboral vigente. SEGUNDO: en lo señalado en el presente anexo de contrato se mantiene vigente contrato de trabajo y sus anexos y actualizaciones posteriores. TERCERO: Se deja constancia que el trabajador ingresó al servicio del empleador del 06 de abril de 2015. CUARTO: En comprobante presento contrato se firma una entrega ejemplares de igual tenor y contenido declarando el trabajador había recibido un ejemplar de él.”

5.2.- Anexo de contrato de fecha 16 de noviembre de 2015, en que se lee: “PRIMERO: La duración de este contrato será indefinida cubriendo ponerse término en la forma de condiciones que señala la legislación laboral vigente. SEGUNDO: En lo señalado en el presente anexo de contrato se mantiene vigente el contrato de trabajo y sus anexos y actualizaciones posteriores. TERCERO: Se deja constancia y



el trabajador ingresó al servicio del empleador 6 de abril de 2015. CUARTO: En comprobante presento contrato se firma una entrega ejemplares de igual tenor y contenido declarando el trabajador había recibido un ejemplar de él.”

5.3.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2022, en que se lee: “Las partes suscriben Actualización de Contrato de Trabajo, en los siguientes términos: CLAUSULA I: La remuneración del trabajador(a) estará compuesta por los siguientes haberes: Un sueldo Base de \$264.256 (...) mensuales en moneda de curso legal, por mes calendario, que será liquidado y pagado por periodos mensuales vencidos. El trabajador percibirá además una asignación de movilización de \$24.300 (...) mensuales. De las remuneraciones mensuales se deducirán las correspondientes cotizaciones de Seguridad Social, las obligaciones con Instituciones de Previsión, y en general todo descuento legal. CLAUSULA II: En todo lo no modificado en la presente actualización, continúan rigiendo las estipulaciones del contrato de trabajo original, sus anexos y/o actualizaciones anteriores. CLAUSULA III: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad que el trabajador prestará sus servicios y se someten competencia de sus tribunales. CLAUSULA IV: En comprobante, la presente Actualización de Contrato se firma en 3 ejemplares, de igual tenor y contenido, declarando el trabajador haber recibido un ejemplar de él.”

5.4.- Anexo de contrato de fecha 22 de agosto de 2022, en que se lee: “A contar del 22 de Agosto De 2022 y hasta el 31 de Agosto De 2022, ambas fechas inclusive y por motivos de asumir Reemplazo Del Rut 14.219.564-K, se conviene entre las partes introducir las siguientes modificaciones al contrato de trabajo: CLAUSULA I: El



trabajador se compromete a desempeñar las labores de Asistente De Párvulos, todo ello de acuerdo a lo que se dispone en la presente actualización, contrato de trabajo, o anexos. CLAUSULA II: Los trabajos señalados precedentemente, se realizarán en el establecimiento denominado La Pampita. Dirección calle Argentina 3075. División de Personal de Tarapacá. Común alto hospicio. Provincia Iquique. Región I Tarapacá. El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que estos deban presentarse, a condición de que se trate de labores similares y que el nuevo recinto o sitio quede dentro de la misma provincia o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador. CLAUSULA III: El trabajador cumplirá una jornada semanal de trabajo de 45.00 horas, distribuidas de lunes A viernes, De 08:30 A 17:30 Hrs. La jornada diaria de trabajo será interrumpida por un descanso de 45 minutos destinados a colación, que serán de cargo del empleador. CLAUSULA IV: El empleador pagará al trabajador, en conjunto con la liquidación de las remuneraciones un Bono por Responsabilidad Imponible y Tributable. El monto de dicho bono mensual será de \$367.330 (...), el cual será calculado de manera proporcional a los días trabajados en el cargo. El empleador se obliga a otorgar al trabajador una asignación de zona equivalente al 20.00% de su sueldo base mensual. El trabajador percibirá conjunto con las remuneraciones una asignación colación para desayuno de \$4.000 (...) mensuales, valor que se considera para todos los efectos como días trabajados, por lo cual no se rebajarán días por permisos legales e institucionales o licencias médicas. En caso de término de la relación contractual este monto será rebajado de la respectiva CLAUSULA V: El trabajador percibirá además una asignación de movilización de \$ 24.000 (...) mensuales. CLAUSULA VI: el empleador otorgar al trabajador el beneficio de colación, el quisiera entregado por día hábil trabajado en el periodo de un mes, de acuerdo a la modalidad de monto establecido para



EDKTXNXNFHY

la región. CLAUSULA VII: En todo lo no modificado, continúan rigiendo las estipulaciones del contrato de trabajo original, sus anexos y/o actualizaciones anteriores. CLAUSULA VIII: Se estipula que, una vez cumplido el período de las fechas establecidas en el presente anexo, el trabajador deberá reincorporarse a realizar las labores habituales como Asistente Extensión Horaria, descritas en su Contrato de Trabajo original, en el establecimiento La Pampita, de la comuna de Alto Hospicio, en la Región I -Tarapacá, cumpliendo una jornada semanal de trabajo de 20.00 horas lunes A viernes, De 16:00 A 20:00 Hrs., y percibiendo un sueldo base de \$264.256 (...). CLAUSULA IX: Se deja constancia que el trabajador ingresó al servicio del empleador el 06 De abril De 2015. CLAUSULA X: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad que el trabajador prestará sus servicios y se someten a la competencia de sus tribunales. CLAUSULA XI: En comprobante, el presente contrato se firma en 3 ejemplares, de igual tenor y contenido, declarando el trabajador haber recibido un ejemplar de él."

5.5.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 02 de noviembre de 2023, en que se lee: "A contar del 02 De noviembre De 2023 y hasta el 24 De noviembre De 2023, ambas fechas inclusive y por motivos de asumir Reemplazo Del Rut 12.006.539-4, se conviene entre las partes introducir las siguientes CLAUSULA 1: El trabajador se compromete a desempeñar las labores de Asistente De Párvulos, todo ello de acuerdo a lo que se dispone en la presente actualización, contrato de trabajo, o anexos. CLAUSULA I: Los trabajos señalados precedentemente, se realizarán en el establecimiento La Pampita. Dirección calle Argentina 3075. División de Personal de Tarapacá. Común alto hospicio. Provincia Iquique. Región I Tarapacá. El empleador podrá alterar la naturaleza de los



servicios o el sitio o recinto en que estos deban presentarse, a condición de que se trate de labores similares y que el nuevo recinto o sitio quede dentro de la misma provincia o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador. CLAUSULA III: El trabajador cumplirá una jornada semanal de trabajo de 45.00 horas, distribuidas de lunes A viernes, De 08:30 A 17:30 Hrs. La jornada diaria de trabajo será interrumpida por un descanso de 45 minutos destinados a colación, que serán de cargo del empleador. CLÁUSULA IV: el empleador pagará al trabajador, en conjunto con la liquidación de las remuneraciones un bono de por Responsabilidad disponible y tributable. El monto de dicho bono mensual será de 438.549 (...), el cual será calculado de manera proporcional a los días trabajados en el cargo. El empleador se obliga a otorgar al trabajador una asignación de zona equivalente al 20.00% de su sueldo base mensual. El trabajador presumirá conjunto con las remuneraciones una asignación de colación para desayuno de \$4.000 (...) mensuales, valor que se considera para todos los efectos como días trabajados, por lo cual no se rebajarán días por permisos legales e institucionales o licencias médicas. En caso de término de la relación contractual este monto será rebajado de la respectiva liquidación. CLAUSULA V: El trabajador percibirá además una asignación de movilización de \$24.000 (...) mensuales. CLAUSULA VI: El empleador otorgará al trabajador el beneficio de colación, el que será entregado por día hábil trabajado en el periodo de un mes, de acuerdo a la modalidad y monto establecido para la región. CLAUSULA VII: En todo lo no modificado, continúan rigiendo las estipulaciones del contrato de trabajo original, sus anexos y/o actualizaciones anteriores. CLAUSULA VIII: Se estipula que, una vez cumplido el período de las fechas establecidas en el presente anexo, el trabajador deberá reincorporarse a realizar las labores habituales como descritas en su Contrato de Trabajo original, en



EDKTXNXNFHY

el establecimiento La Pampita, de la comuna de Alto Hospicio, en la Región I-Tarapacá, cumpliendo una jornada semanal de trabajo de 20.00 horas lunes A viernes, De 16:00 A 20:00 Hrs., y percibiendo un sueldo base de \$295.967 (...). CLAUSULA IX: Se deja constancia que el trabajador ingresó al servicio del empleador el 06 De abril De 2015. CLAUSULA X: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su trabajador prestará sus servicios y competencia de sus tribunales.”

5.6.- Anexo de contrato de fecha 08 de diciembre de 2023, en que se lee: “A contar del 08 De Diciembre De 2023 y hasta el 22 De Diciembre De 2023, ambas fechas inclusive y por motivos de asumir Reemplazo Del Rut 12.006.539-4, se conviene entre las partes introducir las siguientes modificaciones al contrato de trabajo: CLAUSULA 1: El trabajador se compromete a desempeñar las labores de Asistente De Párvulos, todo ello de acuerdo a lo que se dispone en la presente actualización, contrato de trabajo, o anexos. CLAUSULA II: Los trabajos señalados precedentemente, se realizarán en el establecimiento Denominado(a) La Pampita. Dirección calle Argentina 3075. División de Personal de Tarapacá. Comuna alto hospicio. Provincia Iquique. Región I Tarapacá. Dirección División de personal El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que estos deban presentarse, a condición de que se trate de labores similares y que el nuevo recinto o sitio quede dentro de la misma provincia o ciudad, sin que ello importe menoscabo para la trabajadora. CLAUSULA I: El trabajador cumplirá una jomada semanal de trabajo de 45.00 horas, distribuida de lunes A viernes, De 08:30 A 17:30 Hrs. La jomada diaria de trabajo será interrumpida por un descanso de 45 minutos destinados a colación, que serán de cargo del empleador. CLÁUSULA IV: el empleador pagará al trabajador, en conjunto con la liquidación de las remuneraciones un bono



de por Responsabilidad disponible y tributable. El monto de dicho bono mensual será de 438.549 (...), el cual será calculado de manera proporcional a los días trabajados en el cargo. El empleador se obliga a otorgar al trabajador una asignación de zona equivalente al 20.00% de su sueldo base mensual valor que se considera para todos los efectos Como días trabajados, por lo cual no se rebajarán días por permisos legales e institucionales o licencias médicas. En caso de término de la relación contractual este monto será rebajado de la respectiva liquidación. CLAUSULA V: El trabajador percibirá además una asignación de movilización de \$ 24.300 (...) mensuales. CLAUSULA VI: El empleador otorgará al trabajador el beneficio de colación, el que será entregado por día hábil trabajado en el período de un mes, de acuerdo a la modalidad y monto establecido para la región. CLAUSULA VI: En todo lo no modificado, continúan rigiendo las estipulaciones del contrato de trabajo original, sus anexos y/o actualizaciones anteriores. CLAUSULA VIII: Se estipula que, una vez cumplido el período de las fechas establecidas en el presente anexo, el trabajador deberá reincorporarse a realizar las labores habituales como Asistente De Extensión Horaria, descritas en su Contrato de Trabajo original, en el establecimiento La Pampita de la comuna de Alto Hospicio, en la Región I - Tarapacá, cumpliendo una jornada semanal de trabajo de 20.00 horas lunes a viernes, De 16:00 A 20:00 Hrs., y percibiendo un sueldo base de \$295.967 (...). CLAUSULA IX: Se deja constancia que el trabajador ingresó al servicio del empleador el 06 De abril De 2015. CLAUSULA X: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad que el trabajador prestará sus servicios y se someten a la competencia de sus tribunales. CLAUSULA XI: En comprobante, el presente contrato se firma en 3 ejemplares, de igual tenor y contenido, declarando el trabajador haber recibido un ejemplar de él.



EDKTXNXNFHY

5.7.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 23 de diciembre de 2023 suscrito entre trabajadora y Fundación Integra, en que se lee: "A contar del 23 De diciembre De 2023 y hasta el 08 De enero De 2024, ambas fechas Inclusive y por motivos de asumir Reemplazo Del Rut 12.006.539-4, se conviene entre las partes introducir las siguientes modificaciones al contrato. CLAUSULA I: El trabajador se compromete a desempeñar las labores de Asistente De Párvulos, todo ello de acuerdo a lo que se dispone en la presente actualización, contrato de trabajo, o anexos. CLAUSULA II: Los trabajos señalados precedentemente, se realizarán en el establecimiento Denominado(a): La Pampita. Dirección Calle Argentina 3075. División de personal: De Tarapacá. Comuna: Alto Hospicio. Provincia: Iquique. Región: 1 - Tarapacá. El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que estos deban presentarse, a condición de que se trate de labores similares y que el nuevo recinto o sitio quede dentro de la misma provincia o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador. CLAUSULA I: El trabajador cumplirá una jomada semanal de trabajo de 45.00 horas, distribuida de lunes A viernes, De 08:30 A 17:30 Hr. La jomada diaria de trabajo será interrumpida por un descanso de 45 minutos destinados a colación, que serán de cargo del empleador. CLÁUSULA IV: el empleador pagará al trabajador, en conjunto con la liquidación de las remuneraciones un bono de por Responsabilidad disponible y tributable. El monto de dicho bono mensual será de 438.549 (...), el cual será calculado de manera proporcional a los días trabajados en el cargo. El empleador se obliga a otorgar al trabajador una asignación de zona equivalente al 20.00% de su sueldo base mensual. valor que se considera para todos los efectos como días trabajados, por lo cual no se rebajarán días por permisos legales e institucionales o licencia médicas. En caso



EDKTXNXNFHY

de término de la relación contractual este monto será rebajado de la respectiva liquidación. CLAUSULA V: El trabajador percibirá además una asignación de movilización de \$24.300 (...) mensuales. CLAUSULA VI: El empleador otorgará al trabajador el beneficio de colación, el que será entregado el día hábil trabajado en el periodo de un mes, de acuerdo a la modalidad y monto establecido para la región. CLAUSULA VII: En todo lo no modificado, continúan rigiendo las estipulaciones del contrato de trabajo original, sus anexos y/o actualizaciones anteriores. CLAUSULA VIII: Se estipula que, una vez cumplido el periodo de las fechas establecidas en el presente anexo, el trabajador deberá reincorporarse a realizar las labores habituales como Asistente De Extensión Horaria, descritas en su Contrato de Trabajo original, en el establecimiento La Pampita, de la comuna de Alto Hospicio, en la Región I - Tarapacá, cumpliendo una jomada semanal de trabajo de 20.00 horas lunes A viernes, De 16:00 A 20:00 Hrs., y percibiendo un sueldo base de \$295.967 (...). CLAUSULA IX: Se deja constancia que el trabajador ingresó al servicio del empleador el 06 De abril De 2015. CLAUSULA X: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad que el trabajador prestará sus servicios y se someten a la competencia de sus tribunales. CLAUSULA XI: En comprobante, el presente contrato se firma en 3 ejemplares, de igual tenor y contenido, declarando el trabajador haber recibido un ejemplar de él."

6.- Oficio N°208/2023, de fecha 04 de enero de 2024 suscrito por don Néstor Ariel Olivares Faundez, Coordinador área Laboral-Infancia Fundación Integra, en que se lee: "De conformidad a lo dispuesto en el Título XXIII 'De las investigaciones internas', artículos 106°, 107°, 108° N°4 y 109° numeral 5°, el cual dispone que, efectuada una investigación interna por parte de la región



EDKTXNXNFHY

responsable, y habiendo culminado el informe investigativo con sanción para él o los involucrados, la Dirección Jurídica deberá responder con todos los antecedentes a su haber, para el cierre de la investigación. Mediante Resolución N°208 emitida por la Dirección Jurídica, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108° numeral 4° precedente, se remite a efecto de cerrar el proceso investigativo en curso, individualizado a continuación: (...) 1. Observaciones a la presente investigación. La Oficina Regional de Tarapacá tomó conocimiento del siguiente hecho, a través de denuncia realizada desde nivel central, específicamente desde la Dirección Nacional de Personas de Furcación Integra, área que recibe información desde la Administradora de Fondos de Seguro de Cesantía, quienes comunican a la Fundación las solicitudes que recibieron para acceder al seguro de cesantía de parte de ex trabajadores de la Fundación, en donde se pudo establecer que personas con contrato de trabajo vigente habían presentado solicitudes de cobro del seguro, recibiendo Dirección Jurídica con fecha 23 de mayo del presente año, correo electrónico por parte de don Milton Galdames, Director Nacional de Personas, quien informa lo señalado, indicando entre otras personas que doña Katherine Alvarado Urrutia, trabajadora de la región de Tarapacá, habría efectuado una de estas solicitudes de cobro fraudulento del seguro de cesantía contando con contrato de trabajo vigente. En razón de lo anterior, es que se informó que doña Katherine Alvarado con fecha 12 de abril de 2023, habría suscrito electrónicamente una declaración jurada en donde expresa que, (i) Desconoce el actual domicilio de su empleador. (ii) Que mantuvo una relación laboral desde el 6/4/2015 hasta el 17/6/2023. (iii) Que la relación laboral señala concluyó por la causal del artículo 161 inciso primero: necesidades de la empresa. En atención a los hechos descritos, desde Dirección Jurídica se solicitó a la región realizar un proceso de investigación interna. Al respecto se hace



EDKTXNXNFHY

presente que el informe regional es de fecha 4 de septiembre de 2023, en donde se indica como cierre del proceso, 'que, en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se recomienda un cierre sin sanción' para doña Katherine Alvarado Urrutia. (...) Consideraciones de la Dirección Jurídica. De la revisión de todos los antecedentes y el respectivo análisis por parte de Dirección Jurídica, se puede concluir: - De los antecedentes, especialmente de la declaración jurada de término de contrato para seguro de desempleo y correos electrónicos aportados desde la Dirección Nacional de Personas dando cuenta de la detección del cobro irregular, se logra establecer la existencia de la solicitud de pago de las prestaciones por término de trabajo que otorga la AFC, estando la involucrada con contrato vigente en la Fundación. En cuanto a la responsabilidad de la trabajadora en su declaración de fecha 31 de agosto del presente, niega haber realizado tal declaración por medios electrónicos y tampoco haber percibido dineros desde la AFC, agregando que a principios de año había perdido su celular, sin embargo, no presentó ningún antecedentes que diera cuenta de la pérdida del celular en un periodo anterior al 12 de abril de 2023, fecha en que se hizo la declaración jurada en el sitio de la Dirección del Trabajo, respecto de su supuesto término de la relación laboral con Fundación Integra. Respecto del resto de los insumos presentados por la trabajadora en cuanto a la pérdida de su teléfono hacía un tiempo, para lo cual acompaña mensaje WhatsApp de su pareja de fecha 27 de abril del presente año, en donde se solicita que sea agregada nuevamente al grupo del jardín dado que habría tenido un problema con su celular (no se indica el tipo de problema, tampoco hace referencia de aquello en su entrevista), y seguidamente acompaña una serie de antecedentes en donde solicitó cambio de clave única recién con fecha 18 de mayo de 2023 y, además entrega como insumo para el proceso imagen de comunicación con Banco Estado, en donde



EDKTXNXNFHY

el banco le refiere que se procedió a realizar el bloqueo de sus productos para su seguridad, dado su requerimiento de fecha 8 de julio de 2023, antecedentes que no serán considerados como prueba, dado el tiempo transcurrido entre el hecho investigado y la fecha de los pantallazos que acompaña, los cuales no dan cuenta de forma fehaciente ni desvirtúan la declaración jurada efectuada en el portal web de la Dirección del Trabajo y la posterior solicitud de cobro del seguro de cesantía que cursó a AFC Chile S.A. En resumen, para el cierre del proceso se deberá tener en consideración que solo se cuenta con la entrevista de la trabajadora en donde niega los hechos, versus la declaración jurada ante la Dirección del Trabajo en donde claramente se indica que dejó de prestar servicios para Fundación Integra con fecha 17 de marzo de 2023, circunstancia por la cual desde la entidad previsional AFC, se solicitan antecedentes al empleador, lo que en definitiva dejó ha descubierto el hecho investigado. Para el análisis de la conducta desplegada por la involucrada, es preciso relevar que Fundación Integra es financiada a través de un Convenio de Transferencia de Fondos que suscribe con el Ministerio de Educación, fondos que tienen por finalidad, entre otros, el pago de cotizaciones previsionales, en el presente caso, se trata de dineros destinados al pago del aporte para el seguro de cesantía de los trabajadores, parte correspondiente al empleador, siendo destinado a la cuenta individual de cada trabajador el 1,6% y para el fondo de cesantía solidario un 0,8%. En consecuencia, con el actuar de la trabajadora se desvían dineros públicos para el pago de un subsidio que no se encentra ajustado a la Ley, ya que no existe ningún antecedente real, que permita dichos pagos, dado que doña Katherine Alvarado Urrutia, se encuentra con su contrato de trabajo vigente, acreditándose actos de mala fe de su parte, falseando información del todo relevante, con la finalidad de engañar al sistema previsional, Dirección del Trabajo y al empleador, con el objetivo de



EDKTXNXNFHY

obtener dineros de un seguro para lo cual no cumplía con los requisitos legales. - Finalmente, es posible establecer que estas acciones implican una falta de honradez, honestidad y responsabilidad, circunstancia que el legislador las denomina como falta de probidad. Causal que busca sancionar a aquel trabajador que no es leal con su empleador, obligación que emana del carácter especialísimo que tiene el contrato de trabajo, el llamado contenido ético jurídico del mismo, en el cual inevitablemente se requiere una confluencia de intereses entre trabajador y empleador, el cual se ve torcido o dañado con el actuar de la trabajadora. Circunstancias y actos se van en contra de los dispuesto en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, dado que se infringe con su actuar: Artículo 101 'Serán obligaciones generales de todos los trabajadores y trabajadoras de la Fundación: r) Observar una conducta correcta, honorable y desempeñar sus funciones con responsabilidad. Artículo 104 'De las prohibiciones al personal N°22 Presentar antecedentes falsos o documentos falsos o adulterados para ingresar a la Fundación o para optar a algún beneficio. El incumplimiento de estas prohibiciones por parte del personal de la Fundación INTEGRÁ configurará la causal de término del contrato de trabajo, de acuerdo a lo que se indica a continuación: a) Falta de probidad: Configurarán causales de término inmediato de contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, las conductas señaladas en los numerales 22, del presente artículo. B. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. POR LO TANTO, esta Dirección Jurídica concuerda con la oficina regional en la desvinculación de la trabajadora, doña KATHERINE ALVARADO URRUTIA, por infracción a los dispuesto en los artículos 101 letras r) y 104 N°22, ambos del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad".



8.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Fundación Integra, en que se lee: "ARTÍCULO 1° Las normas que rigen las relaciones laborales entre Fundación INTEGRA y sus trabajadores y trabajadoras, están contenidas en la legislación y reglamentación del trabajo vigente, los contratos individuales de trabajo, en los protocolos de acuerdo suscritos con las organizaciones sindicales cuyo contenido se encuentre vigente y en el presente Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, obligatorio para las partes. (...) ARTÍCULO 3° A partir de su entrada en vigencia, las normas y disposiciones contenidas en este Reglamento se entienden incorporadas al contrato individual de trabajo y son obligatorias para los trabajadores y trabajadoras. En ningún caso suponen una modificación unilateral de las condiciones establecidas en cada contrato individual, principalmente en lo referido a las funciones, lugar de desempeño y montos de las remuneraciones pactadas. De este modo, la aplicación del Reglamento Interno no podrá significar una disminución de los beneficios contenidos en los contratos individuales respecto de los trabajadores o trabajadoras afectos a los mismos. (...) Título XIX. De las obligaciones generales de los trabajadores y trabajadoras. ARTÍCULO 101° Los trabajadores y las trabajadoras de Fundación INTEGRA deberán cumplir las estipulaciones contenidas en sus contratos de trabajo, en las disposiciones legales y en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Serán obligaciones generales de todos los trabajadores y trabajadoras de la Fundación: (...) r) Observar una conducta correcta, honorable y desempeñar sus funciones con responsabilidad. (...) Título XXII. De las prohibiciones al personal ARTÍCULO 104° El personal de Fundación INTEGRA estará afecto a las siguientes prohibiciones generales: (...) 22. Presentar antecedentes o documentos falsos o adulterados para ingresar a la Fundación o para optar a algún beneficio. (...) 27. Hacer uso



EDKTXNXNFHY

del uniforme, logo o imagen corporativa de Fundación INTEGRÁ para fines ajenos a los institucionales, sin contar con las autorizaciones escritas respectivas. El incumplimiento de estas prohibiciones por parte del personal de la Fundación INTEGRÁ configurarรก causal de t茅rmino inmediato del contrato de trabajo, de acuerdo a lo que se indica a continuaci3n: a) Falta de probidad: Configurarรกn causal de t茅rmino inmediato de contrato de trabajo, sin derecho a indemnizaci3n alguna, establecida en el art culo 160 N 1 letra a) del C3digo del Trabajo, las conductas sealadas en los numerales 3, 4, 5,11, 12, 14, 15, 22, 23, 25, 26, y 27 del presente art culo. (...) T tulo XXIII. 'De las investigaciones internas'

ART CULO 106  'La investigaci3n interna es un procedimiento administrativo, que permite recopilar antecedentes de una situaci3n de conflicto con uno o m s trabajador o trabajadora, suscitado a ra z de una denuncia o reclamo. Este procedimiento busca determinar posibles responsabilidades y soluciones ante hechos que revistan infracci3n a la ley, al reglamento interno y/o contrato de trabajo, mejorando as  la gesti3n por parte de la instituci3n'. En virtud de los antecedentes recopilados se adoptar n las medidas conducentes a corregir las causas o paliar los efectos negativos que se hubieren provocado, esto, con el fin de mejorar la gesti3n de la Fundaci3n. Por lo anterior, las investigaciones internas configuran un sistema que, sin perjuicio de encontrarse debidamente explicitado en el correspondiente Protocolo Institucional, no obstante, resulta imprescindible que el Reglamento Interno, contenga los derechos y principios fundamentales que la gu an y la sustentan. ART CULO 107  Principios y derechos rectores de una investigaci3n interna: (...) 3) En ese sentido, cabe precisar que Fundaci3n INTEGRÁ asegura a todo trabajador y trabajadora involucrado en una investigaci3n interna. (...) T tulo XXIV. De las sanciones y las multas

ART CULO 110  El trabajador o trabajadora que infrinja las normas



EDKTXNXNFHY

legales, contractuales o reglamentarias, o incumpliese sus obligaciones o deberes laborales podrá ser objeto de sanciones por parte de la Fundación, según sea el caso. Título XXVI. De la terminación del contrato de trabajo ARTÍCULO 117° De acuerdo a la legislación laboral vigente, el contrato de trabajo terminará, por alguna de las causales establecidas en el artículo N°159 del Código del Trabajo: (...) ARTÍCULO 118° 1. alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan: a. Falta de probidad del trabajador o trabajadora en el desempeño de sus funciones. (...) 7. Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.”

9.- Acta de notificación de fecha 14 de febrero de 2024 suscrita por trabajadora y doña Katherine Chilla Vargas, jefa de Servicio de Personas de Fundación Integra, en que se lee: 'ACTA NOTIFICACION TERMINO INVESTIGACION INTERNA. 1. Se le informa a la trabajadora el cierre el cierre de la investigación interna N°12753 llevada a cabo desde el 01 de septiembre 2023. 2. Se informa a doña Katherine Alvarado Urrutia que el cierre de la investigación ha concluido en dar termino a su contrato de trabajo por la causal 160 N°1 letra a) del código del trabajo, esto es falta de probidad y articulo 160 N°7, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, del mismo cuerpo legal. 3. Dado que doña Katherine Alvarado Urrutia goza de fuero maternal, se solicitará su desafuero para proceder a su despido por la falta que se estimó acreditada durante el proceso de investigación interna. 4. Mientras se tramite el juicio, doña Katherine Alvarado Urrutia deberá seguir en funciones normalmente con todos sus derechos y obligaciones mientras el tribunal no adopte alguna decisión.”

10.- Acta de notificación de Inicio de investigación interna suscrita por la trabajadora con fecha 31 de agosto de



2023, en que se lee: "Junto con saludar, me dirijo a usted para informarle que se ha tomado conocimiento, que en circunstancias que serán objeto de la presente investigación, que con fecha 12 de abril de 2023 supuestamente usted de forma electrónica ante la Dirección del Trabajo, habría realizado una declaración jurada de término de contrato de trabajo para seguro de desempleo, encontrándose vigente la relación laboral con la Fundación. Así las cosas, en dicha declaración usted habría declarado bajo juramento lo siguiente: a. Que desconoce el actual domicilio del empleador. b. Que mantuvo una relación laboral desde el 06/04/2015 hasta el 17/03/2023. c. Que la relación laboral señalada concluyo por la causal del Art. 161 inciso primero: Necesidades de la empresa. Por tal motivo, se iniciará la respectiva investigación interna, para lo cual solicitamos desde ya su colaboración, a fin de recabar los antecedentes, esclarecer los hechos y determinar eventuales responsabilidades. Al respecto, desde el inicio del proceso y hasta su término, le asisten a usted los siguientes derechos: a) Derecho a ser oído. b) Derecho a tomar conocimiento de los hechos en los que se le pueda atribuir responsabilidad. c) Derecho a presentar antecedentes que contribuyan a esclarecer los hechos. d) Derecho a conocer el resultado de la investigación interna. e) Derecho a recurrir fundadamente del cierre del proceso investigativo."

11.- Licencia médica N°3 047460564-7 de fecha 11 de enero de 2021, por 42 días, tipo tres, licencia maternal pre posnatal.

12.- Licencia Médica N°3 049143081-8 de fecha 24 de febrero de 2021, por 84 días fecha de otorgamiento 24 de febrero de 2021, fecha de inicio de reposo 7 de febrero de



2021, fecha de nacimiento 7 de febrero de 2021, tipo de licencia tres maternal pre postnatal.

13.- Licencia Médica N°3 078937366-3 de fecha 16 de noviembre de 2022, por 42 días, fecha de otorgamiento 16 de noviembre de 2022 fecha de inicio de reposo 16 de noviembre de 2022 tipo de licencia maternal pre postnatal.

14.- Licencia médica N°3 081397353-7 de fecha 12 de enero de 2023, por 84 días fecha de otorgamiento 12 de enero de 2023, fecha de inicio de reposo 28 de diciembre de 2022 fecha de nacimiento 28 de diciembre de 2022 tipo de licencia 3 licencias maternal pre postnatal.

5.- Copia de correo electrónico absentismos de fecha 27 de febrero de 2024, en que se lee el nombre de la trabajadora ausentismo desde 16 de noviembre de 2022 hasta 27 de diciembre de 2022 prenatal 42, 11 de enero de 2021 hasta 21 de febrero de 2021 prenatal 42. 13 de junio de 2018 hasta 24 de julio de 2018 prenatal 42. 28 de diciembre de 2022 hasta 21 de marzo de 2023 postnatal 84. 22 de febrero de 2021 hasta 1 de mayo de 2021 posnatal 69. 3 de agosto de 2018 25 de octubre de 2018 postnatal 84. Desde 22 de marzo de 2023 hasta 13 de junio de 2023 postnatal parental 84. 2 de mayo de 2021 hasta 24 de julio de 2021 posnatal parental 84. 26 de octubre de 2018 hasta el 17 de enero de 2019 postnatal parental 84.



Desde seis 23 de junio de 2023 hasta 7 de julio de 2023 permiso especial preventivo 15.

16.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, en que se lee: "Estimado empleador (...) Le informamos que hemos recibido la solicitud para acceder al seguro de cesantía de los siguientes trabajadores respaldada con documentación en la que se indica el término de la relación laboral que mantuvo con la empresa (...) cédula de identidad 18.089.065-3 Catherine Alejandra Alvarado Urrutia 17-03-2023 causal de término 161".

17.- Set de 03 liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de:

17.1.- enero, por 30 días trabajados, Asign. familiar - Indiv. 60.984; Sueldo Proporcional 308.0941; Movilización 24.220; Asignación Zona 61.739; Asig. Colación Desayuno 1.067; Bono Vacaciones 129.175; Bono De Responsabilidad 116.046; Antigüedad 3,00 9.261; Comp. Ext. Movilización 60.000; Bono Especial 246.518; Bono Gestión Técnica 20.000; Dif. Aguinaldo 4.953; Dif. Zona Retro 2.545; Dif. Antigüedad Retro 382; Dif. Sueldo Retro Reajust 12.727; Totales 1.059.211.

17.2.- febrero, por 30 (sic) días trabajados Asign. familiar - Indiv. 3,00 60.984; Sueldo Proporcional 308.694; Movilización 24.300; Asignación Zona 61.739; Antigüedad 3,00 9.261; Complemento Adic. Uniforme 53.001; Bono Gestión Técnica 20.000; Bono Ley 24.907; Totales 562.886.

17.3.- marzo, por 22 días trabajados Asign. familiar - Indiv. 3,00 44.722; Sueldo Proporcional 226.376; Movilización 17.820; Asignación Zona 45.275; Bono Comp. Sala Cuna 30.000; Bono Comp.S.C. Retroact. 45.000; Antigüedad 3,00 6.791; Bono Gestión Técnica 14.667; Totales 430.651.



EDKTXNXNFHY

19.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2024 suscrito por las partes, ratificado con fecha 05 de abril de 2024, en que se lee: "Finiquito de Contrato de Trabajo TERMINO, En IQUIQUE, a 01 de Abril del 2024, entre FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NINEZ, R.U.T 70.574.900-0, en adelante, también, 'la empresa' o 'el empleador representado por Don(ña) PAOLA ANDREA INZUNZA CONTRERAS R.U.T. 13.508.858-7 ambos domiciliados en Barros Arana 1801 comuna de IQUIQUE, ciudad de IQUIQUE, por una parte; y la otra, don(ña) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA, R.U.T 18.089.065-3, domiciliado en calle PUERT.MONTT/SIT.27 SIT.1 S/N ALTO HOSPICIO, comuna de ALTO HOSPICIO, ciudad de IQUIQUE en adelante, también, 'el trabajador(a)', se deja testimonio y se ha acordado el finiquito que consta de las siguientes cláusulas: PRIMERO: El trabajador prestó servicios al empleador desde 06 de Abril del 2015 hasta el 22 de Marzo del 2024, fecha esta última en que su contrato de trabajo ha terminado por Art 160-7 Incumplimiento Grave, causal(es) señalada(s) en el Código del Trabajo, artículo(s) Art 160-7 Incumplimiento Grave de las obligaciones. SEGUNDO: En conformidad a lo dispuesto por el la Ley N°21.361 don/doña KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA deja expresa mención que, sin perjuicio de estar en conocimiento de la posibilidad de suscribir su finiquito de manera electrónica, es su voluntad hacerlo bajo esta modalidad, esto es presencialmente. TERCERO: Que, conforme a las disposiciones de la Ley 21.389, que modifica la Ley 14.908; el empleador declara que conoce la norma legal y su obligación de retener judicialmente la pensión alimenticia según corresponda; en el particular manifiesta SI encontrarse sujeto a este deber. CUARTO: Don(ña) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA declara recibir en este acto, a su entera satisfacción, de parte de FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO



EDKTXNXNFHY

INTEGRAL DE LA NIÑEZ la suma de \$752.313 según la liquidación que se señala a continuación: -Feriado Proporcional \$343.825.-; -Devolución Finiquito LM \$595.993.-; TOTAL HABERES \$939.818.-; -Descuento Finiquito \$187.505.- LM; TOTAL DESCUENTOS \$187.505.-; -TOTAL A PAGAR: \$752.313.-

Don(ña) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA declara haber analizado y estudiado detenidamente dicha liquidación, aceptándola en todas sus partes, sin tener observación alguna que formularle. QUINTO: En consecuencia, el empleador paga a don(a) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA en dinero efectivo (o cheque nominativo extendido a su favor, serie N°0000000 contra el Banco, la suma de 752.313, que el trabajador declara recibir en este acto a su entera satisfacción. Las partes dejan constancia que la referida suma cubre el total de haberes especificados en la liquidación señalada en el numerando CUARTO del presente finiquito. SEXTO: Don(ña) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA deja constancia que durante el tiempo que prestó servicios a FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ, recibió oportunamente el total de las remuneraciones, beneficios y demás prestaciones convenidas de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado y disposiciones legales pertinentes, y que en tal virtud el empleador nada le adeuda por tales conceptos, ni por horas extraordinarias, asignación familiar, feriado, indemnización por años de servicios, imposiciones previsionales, así como por ningún otro concepto, ya sea legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios, de su contrato de trabajo o de la terminación del mismo. En consecuencia, Don(ña) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA declara que no tiene reclamo alguno que formular en contra de FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NINEZ, renunciando a todas las acciones que pudieran emanar del contrato que los vinculó. SEPTIMO: En virtud de lo anteriormente expuesto, Don(ña) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA manifiesta expresamente que nada se



EDKTXNXNFHY

le adeuda en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a las remuneraciones, indemnizaciones, compensaciones, o con cualquiera causa o concepto. OCTAVO: Asimismo, declara el trabajador que, en todo caso, y a todo evento, renuncia expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiese corresponderle en contra del empleador, en relación directa o indirecta con su contrato de trabajo, con los servicios prestados, con la terminación del referido contrato o dichos servicios, sepa que esos derechos o acciones correspondan a remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a las remuneraciones, indemnizaciones compensaciones, o con cualquier otra causa o concepto. Para constancia, las partes firman el presente finiquito en tres ejemplares, quedando uno en poder de cada una de ellas, y en cumplimiento de la legislación vigente, Don(ña) KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA lo lee,".

20.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo remitido a la Dirección del Trabajo con fecha 26 de marzo de 2024, en que se lee: "COMPROBANTE DE CARTA DE AVISO PARA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A través de Internet, con fecha 26-03-2024 17:29:36, el empleador, FUNDACION EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NINEZ, rut 70574900-0, en cumplimiento de la normativa legal vigente, remitido a la dirección del trabajo la copia de una carta con la que dio aviso al término al contrato de trabajo suscrito con el trabajador Sra. Catherine Alvarado Urrutia. Ruth: 18.089.065-tres. El contenido esencial de esta carta de aviso al trabajador en forma legal (artículo 162 del código del trabajo), se consigna a continuación: Fecha de Comunicación: 22/03/2024. Fecha de Término de los Servicios:



22/03/2024. Causal (es) de terminación aplicada(s) y hecho(s) que la(s) respalda(n): Art. 160 N°1 - Conductas indebidas de carácter grave. Causal Aplicada Motivos por los que se fundamenta el despido DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 160 N°1 LETRA A) FALTA A LA PROBIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO COMO ASISTENTE DE PÁRVULO DE EH EN LA REGIÓN DE TARAPACÁ, Y EN SUBSIDIO LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 160 N°7 INCUMPLIMIENTO GRAVE A LAS OBLIGACIONES DE SU CONTRATO, INFRINGIENDO CON ELLO EL ARTÍCULO 101 LETRA R) DEL RIOHS DE FUNDACIÓN INTEGRAL. El monto a pagar por concepto de indemnizaciones corresponde a: Por años de servicio. Sustitutiva del aviso previo \$0 \$0.”

21.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 22 de marzo de 2024 suscrita por doña Paola Inzunza Contreras en su calidad de Directora Regional Interina de Fundación Integral Región de Tarapacá, en que se lee: “REF.: Término del Contrato de Trabajo Por medio de la presente, comunicamos a usted que se ha resuelto poner término a sus servicios a partir de esta fecha, en virtud de las causales contempladas en los artículos 160 N°1 letra a), es decir, por falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones; y del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Los hechos en que se funda esta decisión son los siguientes: usted con fecha 12 de abril del año 2023, ante la oficina virtual de la dirección del trabajo, realizó una declaración jurada de término de contrato para seguro de desempleo, en la cual señala bajo juramento que, Fundación Integral con fecha 17 de marzo de 2023 dio término a su contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1°, esto es, necesidades de la empresa, la que firma a través de su clave única. Sin embargo, el contenido de su declaración es falso, toda vez que usted ha



EDKTXNHFHY

mantenido con Fundación Integra un contrato de trabajo vigente desde el 06 de abril de 2015 hasta este día, de manera ininterrumpida. En este sentido, Fundación Integra toma conocimiento de estos hechos por la Administradora de Fondo de Cesantía, iniciando con ello, un proceso de investigación interna de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del reglamento interno de orden, higiene y seguridad. En el desarrollo de dicha investigación se logra acreditar la efectividad de que usted suscribió la referida declaración que dice relación con el cobro del seguro de cesantía a través de la respectiva oficina virtual. Así las cosas, los hechos relatados constituyen una infracción a la normativa institucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 101; 'Los trabajadores y las trabajadoras de Fundación INTEGRA deberán cumplir las estipulaciones contenidas en sus contratos de trabajo, en las disposiciones legales y en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Serán obligaciones generales de todos los trabajadores y trabajadoras de la Fundación: letra r) Observar una conducta correcta, honorable y desempeñar sus funciones con responsabilidad. Por otra parte, existe contravención al título XXII denominado 'De las prohibiciones al personal', el que en su artículo 104 establece que: 'El personal de Fundación INTEGRA estará afecto a las siguientes prohibiciones generales: N°22: Presentar antecedentes o documentos falsos o adulterados para ingresar a la Fundación o para optar a algún beneficio', indicando que dicha conducta será sancionada por falta de probidad. Es del caso indicar que, Fundación Integra se financia a través de un Convenio de transferencia de fondos con el Ministerio de Educación y que estos dineros son destinados, entre otros conceptos, para el pago de cotizaciones previsionales. Así, parte de los fondos fiscales van destinados al pago del aporte del seguro de cesantía que le corresponde realizar al empleador. En consecuencia, el actuar que usted tuvo provocó



EDKTXNXNFHY

desviando fondos públicos para el pago de subsidios que no se encuentran ajustados a la ley, ya que no existe ningún antecedente real que amerite dichos pagos, conducta que es sancionada de acuerdo a la normativa legal como falta a la probidad. En virtud de lo expuesto, se configura a su respecto, la causal de término de contrato de trabajo establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo: Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y en subsidio, aquella contenida en el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, esto es: Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Las obligaciones indicadas precedentemente y contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad se encuentran incorporadas expresamente en su contrato de trabajo, el que, además, ha sido gravemente incumplido al no tener una conducta correcta y honorable, lo que trae aparejada una lesión relevante a la confianza y el rompimiento definitivo del contenido ético-jurídico que regula las relaciones entre empleador y trabajadora. Por tanto, esta notificación de término del vínculo laboral se envía para todos los fines a que haya lugar. Asimismo, comunicamos a usted que las cotizaciones previsionales han sido declaradas y pagadas, encontrándose al día de acuerdo a la legislación vigente y adjuntándose, en este acto, comprobante de pago de las mismas. Se le informa que, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley N°20.684, su finiquito le será otorgado y pagado a más tardar el día 05 de abril del año 2024, encontrándose el mismo a su disposición en Notaría JOPIA, ubicada en calle Serrano 191, Iquique, Tarapacá, comuna de Iquique”.

22.- Comprobante de envío de carta certificada, de fecha 25 de marzo de 2024.



23.- Comprobante de recepción de reglamento interno de orden, higiene y seguridad suscrito por la demandante con fecha 07 de marzo de 2016.

24.- Declaración de fecha 31 de agosto de 2023 suscrita por la demandante en el contexto de investigación interna, en que se lee: "KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA RUT 18.089.065-3 ASISTENTE DE PÁRVULOS SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL LA PAMPITA FUNDACIÓN INTEGRAL. En Iquique a 31 de agosto de 2023, siendo las 16:42 horas comparece a prestar declaración doña KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N°18.089.065-3, domiciliada para estos efectos en calle en calle Argentina N°3075 de la comuna de Alto Hospicio, quien bajo promesa de decir la verdad declara lo siguiente: A grandes rasgos, debo señalar que me asombra mucho esta situación, me pilla desprevenida y me da miedo por las consecuencias que pueda traer esto, esperar que se aclare todo esto. De manera seguida me llegan correos desde la AFC, pero nunca los veo, porque pienso que son cartolas. Yo perdí mi teléfono hace un tiempo. Debo señalar que no he realizado tal declaración por medios electrónicos y tampoco he percibido dineros de la AFC. A principios de año perdí mi teléfono celular, esa vez me sacaron dineros de mis cuentas y me demoré también en darme cuenta. Habrá sido como \$800.000 (ochocientos mil pesos) progresivamente. Ingresé un caso para saber qué había pasado porque me faltaba dinero. Luego de aquello me envían una resolución en la cual me explicaron que se trataba de una estafa y que seguramente me había clonado la tarjeta. ¿Es efectivo que con fecha 12 de abril de 2023 supuestamente usted de forma electrónica ante la Dirección del Trabajo, habría realizado una declaración jurada de término de contrato de trabajo para seguro de desempleo, encontrándose vigente la relación laboral con



EDKTXNXNFHY

la Fundación? No es efectivo. ¿Es efectivo que en el contexto de la supuesta declaración usted declara y refiere que desconoce el actual domicilio del empleador? No he declarado aquello. ¿Es efectivo que en el contexto de la supuesta declaración usted señala que mantuvo una relación laboral desde el 06/04/2015 hasta el 17/03/2023? No es efectivo, es falso. ¿Es efectivo que en el contexto de la supuesta declaración usted señala que la relación laboral entre usted y la Fundación concluyó por la causal del Art. 161 inciso primero, del Código del Trabajo, esto es, Necesidades de la empresa? No es efectivo. Se procede a la exhibición de la declaración electrónica. ¿Me podría señalar si reconoce el instrumento que por este acto se le exhibe y si es que es de su autoría? Ese documento no es de mi autoría, yo no he firmado nada electrónicamente. Hechos que agregar: Sólo espero que esta situación se solucione pronto. La trabajadora KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N°18.089.065-3, quien firma su declaración, conoce y acepta el carácter de confidencialidad de los antecedentes de que ha tomado conocimiento con motivo de la presente investigación interna, comprometiéndose a guardar estricta reserva de los mismos ante terceros.”

25.- Copia de resolución N°208 cierre de investigación emitida por Dirección Jurídica de Fundación Integra y suscrita por don Néstor Ariel Olivares Faundez, Coordinador Laboral- Infancia de Fundación Integra y doña Solange Borgeaud Correa, directora Jurídica Fundación Integra, de igual tenor que la incorporada en el numeral 6, destaca página 2 primer párrafo N°2 y causas de término.



26.- Ebook causa sobre desafuero maternal caratulada "FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ con ALVARADO RIT O-4-2024 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, en que se lee: "Procedimiento: Ordinario Laboral Materia: Desafuero Maternal Demandante: Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez Rut: 70.574.900 - 0 Representante Legal: Paola Inzunza Contreras Rut: 13.508.858-7 Abogado patrocinante: Mauricio Henríquez Barraza. Rut: 17.193.048-0 Demandada: Katherine Alejandra Alvarado Urrutia Rut: 18.089.065-3 EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda de desafuero maternal. PRIMER OTROSÍ: Solicita separación provisional de trabajadora. SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos que indica. TERCER OTROSÍ: Solicita notificación que indica. CUARTO OTROSÍ: Acredita personería. QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder. (...) Alto Hospicio, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro. A lo Principal: Téngase por admitida demanda por desafuero maternal. Traslado. Cítese a las partes a una audiencia preparatoria, para el día 19 de febrero de 2024, a las 08:30 horas en dependencias de este tribunal. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria y acompañarse una minuta de la misma. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación, a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Al Primer Otrosí:



EDKTXNXNFHY

Siendo lo solicitado una facultad excepcional y fundada para esta Juez, conforme lo dispuesto en el artículo 174, Inc. II del Código del Trabajo, resuélvase lo pertinente en audiencia programada, con mayores y mejores antecedentes. Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañado con esta fecha todo aquello que efectivamente consta en la carpeta virtual, sin perjuicio de su incorporación en forma legal en audiencia respectiva. Al Tercer Otrosí: Ténganse presentes correos electrónicos que se indican, los cuales se autorizan, indistintamente, como forma válida de notificación. Al Cuarto y Quinto Otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la demandante por correo electrónico y a la demandada por intermedio de funcionario del Centro de Notificaciones Judiciales, en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 436 o 437 del Código del Trabajo. RIT: O-4-2024 FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA F. Ing.: 12/01/2024 Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo Alto Hospicio Salitrera Iris N°1045, Alto Hospicio [Jl\\_altohospicio@pjud.cl](mailto:Jl_altohospicio@pjud.cl). (...) NOTIFICACIÓN (...) En la Causa RIT O-4-2024, RUC N°2440541678-2, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras de Alto Hospicio con fecha 16/01/2024, se procede a diligenciar la notificación decretada a KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA, RUT 18089065-3, representada legalmente por don , RUT 0-0, domiciliado en Calle, PUERTO MONTT SITIO 27, SITIO 1 S/N N°27, Alto Hospicio., en calidad de Demandado con los resultados que se indican a continuación: (...)En el domicilio señalado, N° a la vista (casa esquina con calle Ovalle de 2 pisos color naranja), me informa don Cristian Flores Flores, que la persona Dda es hija de su pareja, pero ya no vive allí, agrega que la Dda se mudó hace dos años, pero que ignora cuál es su actual domicilio. Entrego citación a CINJ. Alto Hospicio, a siete de febrero del dos mil veinticuatro. Atendido la notificación negativa de la



EDKTXNXNFHY

demandada KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA, se deja sin efecto la audiencia de 19 de febrero de 2024. Póngase en conocimiento de la parte demandante por correo electrónico. RIT: O-4-2024 RUC: 24-4-0541678-2 Proveyó y firmó digitalmente, Juez del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio. En Alto Hospicio, a siete de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. Epv. SOLICITA REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PREPARATORIA. S.J. DE LETRAS Y GARANTÍA DE ALTO HOSPICIO. MAURICIO ALEJANDRO HENRÍQUEZ BARRAZA, abogado, en representación de la demandante de autos, FUNDACION EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ, o FUNDACIÓN INTEGRAL, en autos ordinarios sobre Desafuero Maternal, caratulado "FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ con ALVARADO" RIT O-4- 2024, a US. Respetuosamente digo: Que, de conformidad al artículo 451 del Código del Trabajo, y no constando a la fecha de esta presentación la notificación de la demanda de autos a la demandada, es que vengo en solicitar a S.S. se sirva reprogramar la audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2024 a las 08:30 horas. POR TANTO. A S.S. RUEGO: Acceder a lo solicitado. EN LO PRINCIPAL: SEÑALA NUEVO DOMICILIO. OTROSÍ: SE FIJE DÍA Y HORA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA PREPARATORIA DE AUTOS. S.J. DE LETRAS Y GARANTÍA DE ALTO HOSPICIO. MAURICIO ALEJANDRO HENRÍQUEZ BARRAZA, abogado, en representación de la demandante de autos, FUNDACION EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ, o FUNDACIÓN INTEGRAL, en autos ordinarios sobre Desafuero Maternal, caratulado 'FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ con ALVARADO' RIT O-4- 2024, a US. Respetuosamente digo: Que, por este acto vengo en señalar nuevo domicilio de la demandada, esto es el ubicado en Calle Santa Ximena N°2897, Block F, Departamento 104, Condominio Santa Teresa, comuna de Alto Hospicio. POR TANTO. A S.S. RUEGO: Tenerlo presente para todos los efectos legales. OTROSÍ: Que, en



EDKTXNXNFHY

atención a lo expuesto en lo principal de esta presentación, vengo en solicitar a S.S. se sirva fijar nuevo día y hora para la realización de la audiencia preparatoria de autos. Alto Hospicio, a nueve de febrero del dos mil veinticuatro. A la presentación de 05/02/2024 Solicita nuevo día y hora aud. Como se pide, se fijará audiencia a continuación. A la presentación de 08/02/2024 Señala domicilio. A lo principal: téngase presente el nuevo domicilio de la demandada. Al otrosí: Cítese a las partes a una audiencia preparatoria, para el día 04 de marzo de 2024 a las 10.00 horas en dependencias de este tribunal. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria y acompañarse una minuta de la misma. Notifíquese a demandante por correo electrónico. Notifíquese la demanda, resolución que recayó en ella y la presente a la demandada por intermedio de funcionario del Centro de Notificaciones Judiciales, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 436 o 437 del Código del Trabajo. RIT: O-4-2024 RUC: 24-4-0541678-2 Proveyó y firmó digitalmente, Juez del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio. En Alto Hospicio, a nueve de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. Epv. Notificación En la Causa RIT O-4-2024, RUC N°2440541678-2, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras de Alto Hospicio con fecha 13/02/2024, se procede a diligenciar la notificación decretada a KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA, RUT 18089065-3, representada legalmente por don , RUT 0-0, domiciliado en Calle, calle san ximena 2897 block F dep 104 Santa Teresa N°2897, Alto Hospicio., en calidad de Demandado con los resultados que se indican a



EDKTXNXNFHY

continuación: (...) Se notificó personalmente resoluciones de fecha 09-02-2024, 16-10-2023 y demanda en el domicilio señalado N° a la vista, se corrobora cédula de identidad de persona demandada, quien firma al pie de la cédula y aporta N° de celular (...) Alto Hospicio, dos de marzo del dos mil veinticuatro. Atendida la ausencia de Magistraturas y por atención preferente del Juzgado se reprograma la audiencia preparatoria para el día 06 de mayo del 2024, en el bloque de audiencias programada que se inicia a las 10:30 horas, en las dependencias del Juzgado Letras y Garantía de Alto Hospicio, ubicado en calle Salitrera Iris 1045. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria y acompañarse una minuta de la misma. Déjese sin efecto audiencia de fecha cuatro de marzo del año en curso. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico. RIT: O-4-2024 RUC: 24-4-0541678-2 (...) EN LO PRINCIPAL: DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA. S.J. DE LETRAS Y GARANTÍA DE ALTO HOSPICIO. MAURICIO ALEJANDRO HENRÍQUEZ BARRAZA, abogado, en representación de la demandante de autos, FUNDACION EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ, o FUNDACIÓN INTEGRAL, en autos ordinarios sobre Desafuero Maternal, caratulado "FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ con ALVARADO" RIT O-4- 2024, a US. Respetuosamente digo: Que, con fecha 12 de enero de 2024, según consta en autos, mi representada- Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez dedujo demanda de desafuero maternal en contra de la trabajadora Sra. Katherine Alvarado Urrutia. Cabe hacer presente que a la fecha de la presentación principal la demandada, efectivamente se encontraba gozando de fuero maternal. Así



EDKTXNXNFHY

las cosas, S.S. reprogramó la audiencia preparatoria fijada para el día 04 de marzo de 2024 a las 10:00 horas, fijando como nuevo día el 06 de mayo del 2024, en el bloque de audiencias programada que se inicia a las 10:30 horas. Lo anterior consta en resolución judicial rolante a folio 19 de la carpeta electrónica. Aclarado lo anterior, cabe hacer presente a S.S. y de acuerdo al certificado de nacimiento de la hija de la demandada, el cual acompañamos en el otrosí de esta presentación, el fuero maternal que goza la trabajadora se extiende hasta el 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código del Trabajo, hecho que fue consignado en nuestra demanda. En otras palabras, por regla general y salvo que exista una licencia de descanso post natal suplementario, el fuero se prolongaría hasta cuando el hijo cumpla un año y 84 días de edad, circunstancia que en el caso de marras se verificará el 21 de marzo de 2024. Página 55 2 Por lo antes expuesto, y teniendo presente que han variado las circunstancias que motivaron la interposición de la demanda de desafuero maternal por el transcurso del tiempo, no encontrándose la trabajadora afecta a fuero maternal a la fecha de la audiencia preparatoria fijada en autos, y por tanto no configurándose la hipótesis prevista en el artículo 174 del Código del Trabajo, se hace necesaria la interposición del presente incidente especial de desistimiento. POR TANTO. En mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil. A S.S. RUEGO: Tener por interpuesto incidente especial de desistimiento, acogiéndolo en todas sus partes. OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañado certificado de nacimiento correspondiente a la hija de la trabajadora, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el cual da cuenta del fuero maternal que ostentaba la trabajadora demandada. Página 56 Alto Hospicio, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. A lo principal: Téngase por interpuesto incidente de



EDKTXNXNFHY

desistimiento planteado. Traslado. Al otrosí: Téngase por acompañado documento. Notifíquese a las partes vía correo electrónico. RIT: O-4-2024 FUNDACION EDUCACIONAL PARA F. Ing.: 12/01/2024 RUC: 24-4-0541678-2 Proc.: Ordinario Form. Inicio: Demanda Proveyó don FRANCISCO JAVIER BERRIOS VELOSO, Juez del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo, Alto Hospicio. Dca. En Alto Hospicio, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. (...) Alto Hospicio, veintidós de abril de dos mil veinticuatro A lo principal: Téngase por evacuado traslado en rebeldía de la parte demandada. Al otrosí: Como se pide, Estese a lo que resolver. Proveyendo derechamente la presentación de folio 21 A lo principal: Atendido los fundamentos invocados por la parte demandante, se acoge el desistimiento impetrado por la demandante, sin costas, déjese sin efecto la audiencia programada. Al otrosí: Téngase por acompañado el documento indicado. Notifíquese a las partes por correo electrónico, si tuvieren registrado, o por estado diario electrónico."

27.- Comprobante pago remuneración a extrabajadora, correspondiente al mes de febrero de 2024, en que se lee: "BANCOESTADO certifica que nuestro cliente FUNDACION INTEGRAL, Rut: 70574900-0, nos ha instruido con fecha 28-02-2024 el siguiente pago por concepto de remuneraciones al beneficiario: Rut 18089065-3 Nombre ALVARADO URRUTIA KATHERINE Fecha de Pago 28-02-2024 Monto \$316.658 Forma de Pago Abono en Cuenta Corriente Banco BANCOESTADO Estado Pago Pagado".

## **II.- Oficios:**

1.- Informe evacuado por el Juzgado De Garantía de Iquique con fecha 19 de agosto de 2024, en que se lee: "CERTIFICADO Iquique, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. El ministro de fe (s) que suscribe, conforme lo ordenado por S.S. Sergio



Almonacid Muñoz, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en causa RIT O-352-2024, Certifica que: Revisado el sistema informático del Poder Judicial 'Gestión Penal', no se registra información asociada a la persona en consulta en el oficio N°L-2640/2024. En cuanto puedo informar. Documento firmado digitalmente por el ministro de fe (s) de Juzgado de Garantía de Iquique."

2.- FR/FR/OF-175/2024, informe evacuado o la Fiscalía Regional de Tarapacá con fecha 17 de septiembre de 2024, en que se lee: "Por medio del presente, junto con saludarle y de acuerdo a la información solicitada en el oficio N° L-2642 /2024 en el que se ordena proporcionar información relativa a si existe causa y RUC asociado a KATHERINE ALEJANDRA ALVARADO URRUTIA, cédula nacional de identidad 18.089.065-3, en la que figure como querellante o víctima del delito de usurpación y estafa y otras defraudaciones. - Que, revisado los sistemas informáticos pertinentes, no se registra causa o RUC asociado al nombre y al número de cédula de identidad que se solicita."

**CUARTO:** Que, la parte demandada llamó a confesar a la demandante de autos, quien expresa que era asistente de párvulo en el horario de la tarde, de 4:00 p.m. a 8:00 p.m., su sueldo era de \$350.000.- o \$380.000.- Trabajó hasta el 22 de marzo del 2023. Le dijeron que fue desvinculada, porque realizó una declaración en la AFC que ya no estaba trabajando, con su clave única. Nunca la vio esa declaración. Lo sabe, porque se lo dijo el abogado. Cuando fue a hablar con el abogado de Integra le comentó qué había sucedido, que se había hecho una declaración con su clave única que decía



que había finalizado su trabajo con Fundación Integra. Y eso fue todo. Cuando el abogado la llamó y le comentó todo, le explicó porque en realidad no entendía nada ni sabía de qué se trataba. Él le dijo que se iba a abrir una investigación, que se quedara tranquila, que creía en las personas. Entonces le dijo *quédate tranquila, te creo, vamos a investigarlo, yo te aviso cualquier cosa*. Le entregó un documento que era su declaración lo que decía con respecto a la situación. O sea, una copia de su declaración, pero se le entregó, no una carta de notificación de los hechos investigados. Cuando prestó esa declaración, estuvo presente la Srta. Katherine, no recuerda el apellido y el abogado, antes de esa declaración, se le informaron los hechos que se iban a investigar, el abogado le explicó qué fue lo que había pasado, porque no entendía nada y le dijo ya, esto lo vamos a investigar. El 17 de marzo del 2023, no fue desvinculada por necesidades de la empresa. No hizo la declaración jurada ante la Dirección de Trabajo. Tiene clave única, la cambió. La última vez que la cambió fue después de que esto sucedió, a fines de abril. Apenas tuvo teléfono nuevo, cambió la clave y la sacó del teléfono. No presentó denuncia por la pérdida de la clave única o por algún tipo de suplantación de identidad ante alguna autoridad, solamente la cambió. Cree que hubo un pago, pero fue en otra cuenta, no en la chequera que ocupa la



EDKTXNXNFHY

cuenta corriente. Cuando habló con el abogado, le preguntó si es que habían sacado dinero. Porque eso es lo que entendía, que le habían sacado el dinero. Le dijo que no, que estuviera tranquila, porque ellos habían detenido el proceso. Entonces con eso se quedó tranquila. Y después empezó a buscar, a revisar y a su chequera, por lo menos, no había llegado nada.

**QUINTO:** Que, la demandada llamó a estrados a los siguientes testigos:

**1.- Katherine Chilla Vargas**, quien debidamente juramentada, en síntesis, expresa que trabaja en Fundación Integra y ocupa el cargo de jefatura de servicio a personas. Ve todo el tema operativo de un trabajador, desde la contratación, el pago de remuneraciones, hasta las desvinculaciones. El año 2023, prestaba sus servicios en el mismo lugar. Conoce a la Srta. Katherine Alvarado Urrutia. Ella fue trabajadora de Fundación Integra y fue desvinculada, porque hizo solicitud de la AFC manteniendo un contrato vigente con la institución. Solicitó el beneficio de cesantía, o sea, del cobro de esos montos. Hizo una declaración jurada para eso. Y esa declaración que señalaba para cobrar este monto que ella había tenido el término de contrato con fundación íntegra por necesidad de la empresa. Si mal no recuerda fue en 2023, quizás, no lo tiene claro. Cuando una persona solicita el uso, el beneficio de este seguro de cesantía al Empleador le llega un correo donde



informa tal trabajadora o tales trabajadoras hicieron cobro de este seguro. Si usted tiene alguna observación respecto a eso, favor informa. Entonces este correo genérico lo manda por cada persona que hace cobro. Cuando llegó la institución se percató de que esta persona mantenía una relación laboral vigente. Llega centralizado a la dirección de personas y ellos después informan. Y como hay tan pocas desvinculaciones por esta causa. La institución cuando conoce y sabe se da cuenta de que eso no es acción vinculada. Fue despedida por el artículo 160 N°1, que es por falta de probidad y también por el N°7, que es el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. Este último es porque está en el reglamento interno, en algún artículo, alguna letra indica que hay que observar una conducta correcta, honorable y eso es lo que se indica. Previamente a esto se hizo una investigación interna, ahí es donde se tomaron tanto, declaración de la trabajadora, se le dio el espacio para que ella pudiese también entregar antecedentes que sustentaran lo que ella indicaba y por eso también se dio curso al tema de desvinculación. En la investigación interna, primero se le notificó a la trabajadora y luego se le citó a oficina para poder tomar su declaración. En esta declaración hubo dos personas, estuvo también ella acompañando, estuvo presente cuando entregó su declaración. Luego se le pidió remitir los



EDKTXNXNFHY

medios de prueba respecto de lo que ella indicaba y luego de esto se cerró la investigación. No entregó mayores antecedentes más que unos pantallazos de WhatsApp para poder acreditar lo que ella indicaba, que era que se le había perdido el teléfono. Tenía un sueldo base de \$380.000.-, porque el cargo que tenía era asistente de extensión horaria, trabajaba 4 h, de cuatro a ocho. **Contrainterrogada** señala que, la declaración se realiza online, es decir, se hace mediante la clave única, la puede hacer cualquier persona que tenga acceso a la clave única. Ella no estuvo presente cuando se hizo la declaración jurada, pero sí estuvo presente cuando se hizo la declaración en esta investigación. Ella indicó dos cosas relevantes. Primero, que se le había perdido el teléfono y luego que tuvo una situación con el banco y que se percató muchos meses después que le habían estado sacando dinero de la cuenta, pero siempre dijo que no había hecho esa declaración. La causa de Hospicio se desiste. La trabajadora mantenía una relación vigente, pero se encontraba con fuero maternal en ese momento. Entonces se procedió a hacer un desafuero y en el trámite de este desafuero la trabajadora perdió el fuero, porque pasa el año 84 días y ahí se procede a desvincularla por las causales indicadas, ya no encontrándose con fuero maternal. Fundación Íntegra inicia un proceso de desafuero en el juzgado del trabajo de Hospicio en



EDKTXNXNFHY

contra de la demandante. Para fundar su solicitud de desafuero, no recuerda si lo funda en los mismos hechos de esta causa, porque los desafueros los ven los abogados. Ella maneja la información de que se inició una solicitud de desafuero. En el juzgado trabajo para proceder al despido fue por estas dos causales la 160 N°1 y N°7, pero lo que maneja es la carta de despido. Esa es parte de su área. Indicó fue el sueldo base de la trabajadora que no tiene relación con su remuneración, porque el sueldo va a ser una parte de la remuneración.

**SEXTO:** Que, la parte demandada solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

1.- Comprobante que dé cuenta de trámites ante AFC e INSPECCIÓN DEL TRABAJO en el cual conste reclamo por usurpación de identidad de la demandante.

2. Comprobante que dé cuenta de denuncia interpuesta por la demandante ante Fiscalía de Iquique o de la comuna de Alto Hospicio o Tribunales por los hechos que acusa en su demanda en cuanto a una supuesta usurpación, correspondiente al periodo año 2023.

3. Comprobante de documento que dé cuenta acerca de denuncia o comunicación a Fundación Integra en el cual conste reclamo de la extrabajadora por usurpación de identidad en declaración jurada ante la Dirección del Trabajo.



Se le hace presente a la parte demandada que no existe obligación alguna por parte de la trabajadora de hacer exhibición de documentos, toda vez que la norma lo que exige es que existan dichos documentos –legalmente– en poder de la parte que debe exhibirlos, por lo que la norma se encuentra diseñada para los empleadores, no para los trabajadores.

Sin perjuicio de aquello, la parte demandada insiste en solicitar exhibición bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

Evacuando el traslado conferido la parte demandante señala que no le asiste obligación alguna de exhibir la documentación referida y agrega, además, no se solicitó dicha exhibición bajo apercibimiento, por lo que malamente la parte demandada podría requerir dicha exhibición en los términos manifestados.

Se solicitó la certificación de la Srta. Ministra de Fe del tribunal, quien certifica que efectivamente no se pidió la exhibición requerida bajo apercibimiento. (Folio 91).

**Se resuelve:**

Que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo es obligación de la parte exhibir aquellos documentos o instrumentos que legalmente deban encontrarse en su poder, cuyo no es el caso.



Por otro lado, tal como señala la certificación de la Srta. Ministra de Fe del tribunal, la solicitud de exhibición no fue realizada bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, por lo que se rechazará dicha solicitud de la demandada, sin costas.

**SÉPTIMO:** Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la demandante incorporó en audiencia juicio los siguientes documentos:

**I.- Documental:**

1.- Declaración prestada por la actora con fecha 31 de agosto del año 2023, de igual tenor que la incorporada con la demandada.

2.- Carta de despido de fecha 22 de marzo del año 2024, de igual tenor que la incorporada con la demandada.

3.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 01 de abril del año 2024, de igual tenor que la incorporada con la demandada.

4.- Liquidaciones de remuneraciones de la actora correspondiente a 2023 de los meses de:

.- noviembre, por 30 días trabajados y un total de haberes de \$904.831.-

.- diciembre, por 30 días trabajados y un total de haberes de \$1.277.104.-

5.- Impresión de conversaciones de WhatsApp de la actora de fecha 24 de abril del año 2023, en que se lee;



.- Sra. Bella. Ult. Vez hoy a las 9:18 P.M. Kathy qué pasó con tu hija. Hola señora bella, cómo está. Con mi hija nada. Están todas bien. Pero tuve un problema con mi celular y tuve que poner el chip en otro y todos los grupos se me perdieron y quería pedirle si me puede agregar nuevamente. Por favor. Se lo agradecería mucho. Bueno entonces espero a que llegue acá para poder solucionar el problema, mientras tanto pregunta los socios si hay alguna nueva información gracias. OK.

6.- Impresión de conversaciones de WhatsApp, en que se lee en la parte superior el número +56 9 82787943, de fecha 27 de abril del año 2023.

.- hola buenas tardes, señorita Elizabeth, soy la pareja de Katherin Alvarado le hablo para ver si puede agregar nuevamente a Kathy al grupo de la Pampita, pasa que tuvimos unos problemas con su celular y los grupos quedaron en otro.

.- hola buenas tardes. Mire yo soy una de las educadoras del jardín le diré a la directora que se comuniqué con la tía Kathy. Muchas gracias por avisar.

.- Si pasa que como usted es la administradora del grupo. Por eso le pedí si la podía agregar.

**OCTAVO:** Que, la demandante en declaración de parte, debidamente juramentada señala que no hizo esa declaración jurada. Que, no es la única que maneja su clave única, también la tiene su pareja, su pareja puede que lo haya hecho, pero cuando pasó todo esto, le comentó lo que le dijo el abogado que había pasado algo, que ella no tenía idea. Y ahí él le dijo que, con un compañero de trabajo, probó con sus claves. En eso quedó. Tampoco fue algo concreto, porque



fue un compañero que cree que se fue. Entonces le dijo que tal vez fue por eso. No sabe si habrá sido lo que él hizo, pero ella no fue y tampoco tenía idea de qué te trataba en ese momento. La fundación la demandó por desafuero anteriormente. El abogado después de que habló con ella le dijo *ándate tranquila, esto lo vamos a investigar después*. Se fue de vacaciones, cuando llegó le dieron una notificación que estaban pidiendo su desafuero. Salía Fundación Integra está pidiendo tu desafuero y que debía presentarse en el tribunal. Después le dijeron que había como desistido de eso.

**No hay contrainterrogación.**

**NOVENO:** Que, la demandante solicitó se trajera la vista la causa caratulada "Fundación Educativa Para el Desarrollo Integral del Menor con Alvarado", RUC N°24-4-0541678-2, RIT 0-4-2024; ventilada ante el Juzgado de Letras de Familia-Garantía y Trabajo de Alto Hospicio. En que destaca la presuma, la suma y todos los antecedentes contenidos en las siguientes páginas: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 15.

A folio 21 de esta causa destaca el desistimiento, traslado, rebeldía y resolución.

**EN CUANTO AL PERDÓN DE LA CAUSAL Y DESISTIMIENTO EN CAUSA RIT 0-4-2024**

**DÉCIMO:** Que, según consta en autos, con fecha 12 de enero de 2024 la parte demandada interpuso una demanda por



desafuero maternal en contra de la trabajadora, invocando como fundamento los mismos hechos que posteriormente fueron consignados en la carta de despido de fecha 22 de marzo de 2024. Dicha demanda fue tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Alto Hospicio, asignándosele una fecha de comparendo de conciliación para el día 06 de mayo del mismo año. Sin embargo, con fecha 18 de marzo de 2024, la parte demandada presentó un escrito de desistimiento de la acción, el cual fue acogido por resolución de 22 de abril de 2024.

Que, el desistimiento judicial es un acto procesal unilateral de disposición de la acción ejercida, regulado en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en la jurisdicción laboral conforme al artículo 432 del Código del Trabajo. Este acto implica la renuncia al derecho de que el tribunal conozca y falle sobre el fondo del asunto, produciendo efectos jurídicos sustantivos respecto de la pretensión desistida. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que tal acto puede tener efectos análogos a los de una cosa juzgada negativa, en tanto impide volver a accionar por los mismos hechos y respecto del mismo objeto, salvo circunstancias sobrevinientes.

De este modo, en la presente causa, resulta evidente que los hechos invocados en la carta de despido son idénticos a los que motivaron la presentación de la acción de desafuero



maternal. Por lo tanto, al haberse desistido de dicha acción, y habiéndose pronunciado el tribunal laboral aceptando dicho desistimiento, se configura un equivalente jurisdiccional, entendido como una resolución o acto procesal que, si bien no resuelve el fondo del asunto, pone término al litigio con efectos jurídicos definitivos respecto de la materia desistida. En este sentido, el acto del desistimiento impide jurídicamente volver sobre los mismos hechos en una instancia posterior, ya sea en sede judicial o extrajudicial, como es el caso del despido.

Además, debe destacarse que la acción de desafuero fue interpuesta mientras la trabajadora aún se encontraba amparada por el fuero maternal, por lo que el desistimiento se produce dentro del marco de protección reforzada, lo que sustenta la tesis del perdón de la causal. Al respecto, el desistimiento de una acción de desafuero puede ser interpretado como una forma tácita de perdonar la conducta atribuida a la trabajadora, al implicar una renuncia consciente a perseguir judicialmente su autorización de despido por los hechos que motivaron la imputación.

El argumento de la demandada, en cuanto a que el desistimiento se fundó en la imposibilidad de notificación o en la inminencia del término del fuero (se extendía hasta el 21 de marzo de 2024), no modifica los efectos jurídicos del



acto de desistimiento. Por el contrario, el hecho de que el tribunal haya acogido dicho desistimiento y cerrado el procedimiento sin que se generara controversia sobre su procedencia, refuerza que la renuncia fue voluntaria, eficaz y jurídicamente válida. Por tanto, no puede luego fundarse el despido de la trabajadora en los mismos hechos que fueron objeto de una pretensión desistida judicialmente.

En consecuencia, se concluye que la parte demandada, al desistirse de la acción de desafuero basada en los hechos que luego invoca en la carta de despido, renunció tácitamente a considerarlos constitutivos de una causal disciplinaria, configurándose con ello un perdón de la causal. Esta figura, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, impide al empleador fundar posteriormente el despido en hechos que fueron expresamente abandonados en sede judicial, pues ello atentaría contra los principios de la buena fe, la seguridad jurídica y la finalidad protectora del fuero maternal.

Así las cosas, por este solo hecho habrá de acogerse la demanda, respecto del pago de indemnizaciones correspondientes al término del vínculo y al recargo legal demandado.

#### **EN CUANTO A LAS CAUSALES DE DESPIDO**

**DECIMOPRIMERO:** Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes razonado, cabe destacar que la causal invocada en



la carta de despido, esto es, la del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, requiere que la falta de probidad contractual del trabajador se realice durante la ejecución de sus funciones. En el caso de autos, se ha demostrado que los hechos imputados habrían ocurrido durante un periodo en que la actora se encontraba con licencia médica maternal, específicamente desde el 22 de marzo al 13 de junio de 2023, conforme consta de la prueba N°15 de la demandada.

Por tanto, al no encontrarse prestando servicios efectivos, mal podría imputársele la falta de probidad en el marco de sus funciones, referida en la carta de despido.

En este orden de razonamientos, el hecho imputado -la supuesta suscripción de una declaración jurada falsa, para acceder al seguro de cesantía- no se encuentra probado de forma suficiente en este juicio. Por el contrario, la única prueba directa que sustenta dicha afirmación es la declaración jurada electrónica de fecha 12 de abril de 2023, cuya suscripción es negada por la trabajadora desde el inicio del proceso investigativo interno llevado a cabo por la Fundación.

Del mismo modo, tanto en la prueba confesional como en su declaración de parte, la actora reitera que no fue ella quien suscribió el documento, que no recibió beneficio alguno, y que incluso perdió su teléfono celular -donde se



almacenaban sus claves- circunstancia acreditada por los documentos consistentes en capturas de pantalla de fechas 24 y 27 de abril de 2023. Todos antecedentes que se producen dentro de un periodo razonablemente cercano a los hechos investigados, lo que otorga verosimilitud a los descargos de la actora, al menos, en cuanto a la posibilidad de uso indebido de su clave por un tercero.

Por otra parte, -incluso- la propia investigación interna de la Fundación Integra, incorporada por la demandada al proceso, señala previa conclusión, la recomendación expresa de no aplicar sanción alguna a la trabajadora (párrafo 1° p. 3 de Resolución N°208; prueba N°6 de la demandada). Este antecedente, emanado de la propia demandada, resulta especialmente relevante, en tanto deja constancia de que, al interior de la organización, no se logró determinar responsabilidad directa ni dolo por parte de la actora, motivo por el cual el despido posterior se contradice abiertamente con las propias conclusiones del proceso investigativo.

En consecuencia, a mayor abundamiento, la referida causal invocada por la parte demandada correspondiente a la falta de probidad de la trabajadora deberá ser rechazada, por falta de fundamento y errada calificación legal.



**DECIMOSEGUNDO:** Que, en cuanto a los artículos 101 letra r) y 104 N°22 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad invocados en la carta de despido, no resultan aplicables a los hechos imputados. En efecto, el primero exige que el trabajador observe una conducta honorable y responsable "al desempeñar sus funciones", lo que no resulta acreditado en este caso, por cuanto, tal como se ha indicado, al momento de los hechos, la actora no se encontraba desempeñando funciones efectivas. El segundo, en tanto, se refiere a la prohibición de presentar antecedentes falsos "para ingresar a la Fundación o para optar a algún beneficio que la misma proporcione", tampoco se condice con los hechos imputados a la demandante, toda vez que el documento cuestionado fue dirigido a un organismo externo (la AFC), y no a la Fundación misma. De tal suerte que, aun si se acreditara la autoría del documento -lo que, como ya se indicó, no ocurrió- el hecho no se encuadra dentro de las conductas descritas por el Reglamento.

**DECIMOTERCERO:** Que, por último, en cuanto a la causal invocada en la carta de despido, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato (artículo 160 N°7 del Código del Trabajo), corresponde tener presente que esta causal reviste un carácter excepcional y, como tal, debe ser interpretada restrictivamente, requiriendo para su



configuración la concurrencia de ciertos elementos mínimos: la existencia de una conducta efectivamente infractora, su gravedad objetiva y subjetiva, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción de término del vínculo.

En el caso de marras, la parte demandada fundó el despido en hechos que, además de haber sido previamente desistidos en sede judicial al interponer y abandonar la acción de desafuero maternal, no fueron debidamente acreditados ni en su existencia ni en su gravedad. En efecto, no consta en autos que la trabajadora haya percibido beneficio alguno derivado de la declaración jurada electrónica supuestamente emitida a través de la clave única. Por el contrario, tanto en investigación llevada adelante por la demandada, como en sede judicial, la actora ha negado consistentemente su autoría, ha explicado la pérdida de su dispositivo móvil -donde almacenaba las claves de acceso- y ha proporcionado antecedentes razonables respecto de terceros que -también- tenían acceso a dicha clave.

Tampoco se ha demostrado la existencia de un perjuicio económico concreto para la parte empleadora, ni se ha acompañado prueba que acredite daño patrimonial alguno. La propia demandada reconoce que no se efectuó pago por concepto de seguro de cesantía, precisamente, porque la solicitud fue detectada y detenida oportunamente. Esto excluye la



existencia de daño material, y reduce el conflicto a un reproche de carácter meramente moral o preventivo, insuficiente para calificarla como "incumplimiento grave".

Asimismo, debe tenerse presente que, pese a que la declaración jurada lleva inserto un apercibimiento legal conforme al artículo 209 del Código Penal, la Fundación no formuló denuncia penal ni inició ningún proceso de investigación criminal, lo que resulta contradictorio con la gravedad que ahora se pretende atribuir a los hechos. Tal omisión refuerza la impresión de que, incluso para el propio empleador, la conducta atribuida no revestía la gravedad suficiente como para accionar penalmente, lo cual impide calificarla ex post como causal disciplinaria de despido.

Por otra parte, la trabajadora poseía más de 9 años de antigüedad laboral ininterrumpida, sin antecedentes de amonestaciones, sanciones ni situaciones similares. Esta trayectoria debe ser valorada a la luz del principio de proporcionalidad y gradualidad en la sanción, que impide fundar un despido inmediato en un hecho aislado, discutido y no acreditado con suficiencia, especialmente, cuando dicho hecho ocurrió durante un período en que la trabajadora se encontraba con licencia médica y amparada por fuero maternal, es decir, fuera del ejercicio activo de sus funciones, lo que



diluye aún más el vínculo entre la conducta reprochada y las obligaciones contractuales efectivas.

En consecuencia, se hace posible concluir que no se ha configurado un incumplimiento por parte de la demandante ni menos que dicho incumplimiento pueda ser calificado como grave, real y comprobado, respecto de las obligaciones que impone el contrato a la trabajadora, no siendo suficiente la sola existencia de sospechas, interpretaciones subjetivas o actos que no generaron perjuicio ni implicaron una intención dolosa claramente establecida. Por lo mismo, la causal del artículo 160 N°7 no resulta procedente en este caso, correspondiendo declarar el despido como injustificado.

**DECIMOCUARTO:** Que, por último, en lo que respecta a las alegaciones de la parte demandada sobre la intransferibilidad de la clave única y la supuesta imposibilidad de que una persona distinta a la titular pueda utilizarla sin su consentimiento, esta magistratura estima necesario hacer las siguientes precisiones:

Es efectivo que la clave única constituye un instrumento de identificación digital personal, y su uso está regulado por normativas que promueven su carácter intransferible y seguro. No obstante, su eventual utilización por terceros no puede interpretarse —automáticamente— como imputable a quien figura como titular, menos aún, cuando existen antecedentes



razonables que permiten cuestionar la autoría del acto realizado mediante dicha clave. En efecto, la demandante ha explicado de manera reiterada, tanto en investigación llevada adelante por la demandada, como en sede judicial, que su teléfono –dispositivo donde almacenaba sus claves personales– fue extraviado previamente a la supuesta emisión de la declaración jurada, y que tanto ella como su pareja conocían dicha clave, lo que introduce un elemento objetivo que rompe la exclusividad en el acceso, más aun considerando la ausencia de sistemas biométricos obligatorios en su uso habitual.

Sostener que, por el solo hecho de que un acto digital haya sido suscrito con clave única, se presume la autoría consciente y voluntaria de quien figura como titular, no sólo vulneraría el principio de presunción de inocencia, sino que además resultaría incompatible con la propia flexibilidad operativa del sistema, el cual no contempla mecanismos robustos de verificación que impidan su uso por terceros en caso de pérdida, filtración o apropiación indebida de la clave.

En este sentido, la demandada no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que fue efectivamente la trabajadora quien suscribió la declaración jurada del 12 de abril de 2023, ni aportó peritajes técnicos, trazabilidad



digital o registros de actividad que permitiesen confirmar que el ingreso fue realizado desde un dispositivo perteneciente o controlado por ella. El solo hecho de que la declaración lleve su nombre y clave no es suficiente para fundar una imputación disciplinaria, y menos aún para sostener un despido por falta de probidad (falsificación, según lo indica la demandada) ni por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, se desestimarán también, por falta de prueba suficiente y por basarse en premisas erróneas, las alegaciones de la parte demandada referidas al uso de la clave única como supuesto fundamento para configurar responsabilidad disciplinaria, máxime cuando no existió perjuicio económico, ni conducta reiterada, ni constancia de ánimo doloso en la conducta atribuida.

En consecuencia, -tal como ya se dijera- a mayor abundamiento, del análisis y razonamiento respecto de las causales de término del vínculo laboral, la demanda habrá acogerse en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto al monto de la remuneración la parte demandante sostiene que era de \$1.080.382.-, en tanto la parte demandada indica que el monto de la remuneración de la trabajadora era de \$562.886.-



A este respecto, del análisis de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por ambas partes, por 30 días trabajados, correspondientes a los meses de: diciembre 2023, enero y febrero 2024, se tendrá que el monto de la remuneración de la trabajadora era de \$668.139.-

Lo anterior, considerando los siguientes conceptos pagados en forma continua: asignación familiar individual, sueldo proporcional, movilización, asignación zona, asignación colación desayuno, bono de responsabilidad, antigüedad y bono gestión técnica.

**DECIMOSEXTO:** Que, la prueba rendida ha sido valorada en forma íntegra de conformidad con la sana crítica.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 160 N°1 letra a) y N°7, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, del Código del Trabajo, 1545 y 1698 del Código Civil, **se DECLARA:**

**I.-** Que, se **ACOGE, en todas sus partes,** la demanda impetrada por doña **KATHERINE ALVARADO URRUTIA,** técnico en párvulos, con domicilio en calle Santa Jimena N°2897, Condominio Santa Teresa, Block F, Departamento N°104, comuna de Alto Hospicio, en contra de **FUNDACIÓN INTEGRÁ,** representada por doña **PAMELA RAMÍREZ CANCINO,** ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Barros Arana



N°1801 de la ciudad de Iquique. En consecuencia, se declara que el despido que afectó a la trabajadora es indebido, debiendo pagar la demandada a la actora **-ambas partes ya individualizadas-**, las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

.- \$668.139.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

.- \$6.013.251.-, por concepto de indemnización por 9 años de servicios.

.- \$4.810.601.-, por concepto de recargo legal previsto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

**II.-** Que, las sumas señaladas deberán reajustarse de conformidad a lo prevenido por el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que, se condena en costas a la parte demandada, por haber resultado completamente vencida en juicio, las que se regulan en la suma de \$2.298.398.-, equivalente al 20% del crédito adeudado.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**DECRETADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZA TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.**



